



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 14 de Julio del 2006 -- N° 313

**DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>0613</b>	<b>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Cooperativa de Vivienda las "Cortinas de Ibarra", con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura .....</b>	<b>5</b>
<b>EXTRACTO:</b>		<b>0614</b>	<b>Apruébanse las reformas introducidas al estatuto y cambio de clase de la Cooperativa de Producción Cafetalera "GRAN PUYANGO Ltda.", con domicilio en la ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja .....</b>	<b>11</b>
<b>27-1194</b>	<b>Proyecto de Ley Orgánica de reconocimiento del déficit tarifario, fomento a la inversión en el sector eléctrico y reformatoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico .....</b>	<b>2</b>		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>				
<b>ACUERDOS:</b>				
<b>VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:</b>				
<b>0017</b>	<b>Expídese el Reglamento de Contratación de Actividades de Comunicación Social de Correos del Ecuador .....</b>	<b>3</b>		
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>				
<b>0612</b>	<b>Desígnase en la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Huertos Familiares "La Floresta", en Liquidación, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a la licenciada Lourdes América Bustamante Santini, en reemplazo del Dr. Víctor Ortiz González .....</b>	<b>4</b>		
			<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
			<b>RESOLUCIONES:</b>	
			<b>SEGUNDA SALA</b>	
		<b>0007-2005-AI</b>	<b>Confírmase la resolución del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 1 Segunda Sala y niégase el acceso a la información solicitada por el doctor Alejandro Ponce Villacís y otros .....</b>	<b>17</b>
		<b>0054-2005-RA</b>	<b>Revócase la resolución de primer nivel y concédese el amparo constitucional planteado por Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca .....</b>	<b>21</b>

	Págs.		Págs.
0100-05-RA	22	0469-2005-RA	44
0244-05-RA	24	0010-2006-HC	45
0266-2005-RA	26	0028-2006-HC	46
0279-2005-RA	28	0033-2006-HC	47
0267-06-RA	30		
0418-06-RA	33		
<b>TERCERA SALA</b>		<b>CONGRESO NACIONAL</b>	
0007-05-RS	35	<b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY</b>	
0015-05-RS	37	<b>ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>	
0018-2005-RS	38	<b>NOMBRE:</b>	“ORGANICA DE RECONOCIMIENTO DEL DEFICIT TARI-FARIO, FOMENTO A LA INVER-SION EN EL SECTOR ELEC-TRICO Y REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO”
0022-05-RS	41	<b>CODIGO:</b>	27-1194.
070-2005-HC	43	<b>AUSPICIO:</b>	EJECUTIVO - CALIFICADO DE URGENTE EN MATERIA ECONOMICA.
		<b>COMISION:</b>	DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
		<b>FECHA DE INGRESO:</b>	07-07-2006.
		<b>FECHA DE DISTRIBUCION:</b>	10-07-2006.
		<b>FUNDAMENTOS:</b>	Los flujos financieros asociados a los flujos reales de energía no se han cumplido de manera normal, ocasionando la actual crisis financiera del sector eléctrico. Por otra parte,

se encuentra la ineficiente gestión empresarial de las distribuidoras de energía eléctrica de propiedad del Estado Ecuatoriano a través del Fondo de Solidaridad, las que, por diferentes razones, no realizan las gestiones de cobro correspondientes, incrementando mes a mes su nivel de cartera vencida. También la falta de mantenimiento e inversión en las redes de distribución y la vetustez de los equipos conllevan pérdidas técnicas que afectan la situación financiera de las empresas.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Esta grave situación debe ser enfrentada por el Estado, a partir del cumplimiento de sus obligaciones, reconociendo y pagando el déficit tarifario, condicionado a la toma de acciones concretas en la gestión de las instituciones y agentes involucrados en el desempeño del sector eléctrico nacional, que permitan un cambio en el rumbo sectorial observado en los últimos años y aseguren el reestablecimiento de los flujos financieros, nueva inversión y una eficiente administración de las empresas, al menor costo social.

#### CRITERIOS:

Se debe señalar que esta problemática, está ocasionando desequilibrios importantes entre la oferta y demanda de energía eléctrica, y ha obligado a la importación de energía para atender la creciente demanda (6% anual) frente al estancamiento de la oferta nacional

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 0017

**Alejandro Serrano Aguilar**  
**VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

#### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 617 publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, actualmente Correos del Ecuador, como una unidad adscrita al CONAM, por lo tanto perteneciente al sector público.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 del 16 de agosto del 2005, se sustituye la frase "Unidad Postal" por "Correos del Ecuador"

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la Ley de la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública no se someterán a esta ley los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Que, es necesario reglamentar el procedimiento para la contratación de actividades de comunicación social para Correos del Ecuador.

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador:

#### Acuerda:

#### Expedir el Reglamento de Contratación de Actividades de Comunicación Social de Correos del Ecuador.

**Art. 1.- Ambito.-** Se someterán a las normas del presente reglamento la contratación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para ejecutar actividades de comunicación social para Correos del Ecuador.

**Art. 2.- Inicio del proceso.-** Justificada la necesidad de la ejecución de actividades de comunicación social y contando con el apoyo técnico respectivo, el Presidente Ejecutivo o su delegado solicitará a la Dirección Administrativa que de su Registro de Proveedores, o del mercado, presente un mínimo de tres propuestas e invitarán por escrito a los interesados.

Presentadas las propuestas se designará una comisión técnica quien elaborará un cuadro comparativo y su recomendación, concediéndole un plazo no mayor de ocho días para presentar el informe respectivo.

Para la adjudicación del contrato relacionado con actividades de comunicación social se integrará un Comité, el mismo que estará conformado por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador o su delegado, quien lo presidirá; el Gerente Ejecutivo o su delegado; y, un delegado técnico designado por el Presidente Ejecutivo o su delegado. Actuará como Secretario, un delegado de la Unidad Jurídica de Correos del Ecuador, quien tendrá voz pero no voto y se encargará de elaborar las respectivas actas de las sesiones del comité, notas de adjudicación, proyectos de contratos; y, custodiará todos los documentos precontractuales y contractuales.

El Comité adjudicará el contrato de convenir a los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 3.- Documentos precontractuales.-** Es función del Gerente Ejecutivo la elaboración de los documentos precontractuales pertinentes y la elaboración de los documentos técnicos a quien corresponda.

Los documentos precontractuales contendrán: 1.- Convocatoria. 2.- Modelo de carta de presentación y compromiso. 3.- Datos generales del proponente. 4.- La propuesta con la descripción precisa de la actividad de comunicación social, especificaciones técnicas, plazo de validez de la oferta, plazo de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente (representante legal en caso de personas

jurídicas) y otra información que estime conveniente el proponente, relacionado con el objeto del contrato. 5.- Instrucciones a los oferentes. 6.- Proyecto de contrato. 7.- Tabla de cantidades y precios. 8.- Plazo estimado de ejecución del contrato. 9.- Los demás documentos que el comité estime procedentes, en atención al objeto y más características de la contratación.

**Art. 4.- Contenido del sobre único.-** Las propuestas deberán ser presentadas en un sobre único, el que deberá estar debidamente sellado y contendrá los siguientes documentos:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) Datos generales del proponente;
- c) Propuesta con descripción precisa;
- d) Cronograma valorado de trabajo;
- e) Nombramiento del representante legal para las personas jurídicas;
- f) Certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de los contratos;
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías; y,
- h) Los demás documentos que se exijan para cada caso a criterio del comité.

Los documentos se presentarán foliados y rubricados por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales.

**Art. 5.- Entrega de ofertas.-** Las ofertas se entregarán al Secretario del comité, hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria o invitación, en un sobre único, cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario anotará la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Los sobres presentados fuera del día y hora señalados no serán recibidos por el Secretario del comité.

**Art. 6.- Iniciación del trámite.-** Previo a la iniciación de cualquier procedimiento de contratación, se contará con la certificación de la División Financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos. En el certificado se mencionará el número y nombre de la partida a la cual se aplicará el respectivo egreso.

**Art. 7.- Autorización.-** Todos los contratos serán autorizados con la firma del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador o su delegado.

**Art. 8.- Garantías.-** Las garantías que presente el oferente o contratista, podrán ser a través de depósito en moneda de circulación en el país, en dinero en efectivo o cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden de la entidad contratante, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, garantía incondicional irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera

establecida en el país, o póliza de seguro incondicional irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país.

Para la presentación de ofertas, suscripción de contratos y recepción de anticipos, el oferente o contratista deberá presentar las siguientes garantías:

- a) Previo a la suscripción del contrato, el adjudicatario deberá rendir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del mismo, a excepción de los contratos de entrega y pago inmediato;
- b) Garantía por buen uso de anticipo, equivalente al cien por ciento (100%) del valor entregado; y,
- c) Garantía técnica, esta garantía se la requerirá en casos específicos dependiendo del tipo de contrato.

**Art. 9.- Informe favorable.-** Aquellos contratos que sobrepasen los montos fijados para el concurso público de ofertas y licitación, requerirán informe favorable de la Procuraduría General del Estado y Contraloría General del Estado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 5 días de julio del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República.

No. 0612

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Carlos Cevallos Melo  
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,  
RURAL Y URBANO MARGINAL

Que, la Cooperativa de Huertos Familiares "LA FLORESTA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, adquirió su personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial No. 4376 de 28 de abril de 1970 e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 704 de la misma fecha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4648 de 27 de diciembre del 2004, se declara a la Cooperativa de Huertos Familiares "La Floresta", en proceso de disolución y liquidación, designando en el mismo acuerdo ministerial una comisión liquidadora integrada por: el Dr. Víctor Ortiz González, Lic. Leyla Rodríguez Buenaño y Sra. Teresita de Jesús Oleas Bonilla;

Que, en acta de sesión de socios de la Cooperativa de Huertos Familiares "LA FLORESTA", de fecha 21 de

octubre del 2005, se resuelve nombrar a la Lcda. Lourdes Bustamante, en reemplazo del Dr. Víctor Ortiz González;

Que, en memorando No. 146 CJ-LGST-AC-2005, la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Cooperativas, emite informe favorable para el cambio del Dr. Víctor Ortiz González, miembro de la comisión liquidadora.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 082 de 6 de julio del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal entre otras atribuciones el literal o que dice: "Designar y remover interventores y liquidadores de Cooperativas de conformidad con la normatividad pertinente"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Designar en la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Huertos Familiares "LA FLORESTA", en Liquidación, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a la Lic. Lourdes América Bustamante Santini, en reemplazo del Dr. Víctor Ortiz González.

**Art. 2.** La persona designada se posesionará de su cargo ante el señor Director Nacional de Cooperativas, de sus actuaciones deberá mantener debidamente informado a la Dirección.

**Art. 3.** Al Liquidador designado le atribuyen las facultades contenidas en el Título IX de la Ley de Cooperativas con su respectivo reglamento general; quien deberá mantener permanentemente informado de su gestión al Director y emitirá el correspondiente informe final para los fines legales pertinentes.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal del Ministerio de Bienestar Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Vivienda las "Cortinas de Ibarra", de los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Imbabura, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura para que apruebe el estatuto;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, con memorando No. 155-CJ-LGST-TB-2005 de 21 de noviembre del 2005, emite informe favorable para la consecución de la personería jurídica. Estatuto que para su plena vigencia ha sido modificado;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 316-DNC-JLT-CJ-GST-TB-2005 de 21 de noviembre del 2005, solicita la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a) de su reglamento general corresponde al Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Cooperativa de Vivienda las "Cortinas de Ibarra", de los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Imbabura, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituyó, ni operar en otra clase de actividades que no sea la de vivienda, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, sin modificaciones:

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LAS "CORTINAS DE IBARRA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA"**

**TITULO I**

**NATURALEZA, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD, DURACION Y FINES**

**Art. 1.-** Con domicilio en la parroquia San Francisco del cantón Ibarra, se constituye la Cooperativa de Vivienda las "Cortinas de Ibarra", de los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Imbabura, la misma que se registrará por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los principios y normas del cooperativismo universal, el presente estatuto y el reglamento interno que dictaren.

**Art. 2.-** La responsabilidad de la cooperativa esta limitada al capital social de los socios, que hubieren suscrito en la entidad.

No. 0613

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Dr. Carlos Cevallos Melo**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**RURAL Y URBANO MARGINAL**

**Considerando:**

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente de la Pre-cooperativa de

**Art. 3.-** La duración de la cooperativa será indefinida, sin embargo podrá disolverse o liquidarse por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Cooperativas o en el presente estatuto.

**Art. 4.-** Son fines de la cooperativa:

- a) Procurar la consecución de lotes para vivienda de sus afiliados interviniendo para el efecto ante organismos financieros nacionales y extranjeros;
- b) Solicitar a la Dirección Provincial Agropecuaria de Imbabura un local, como apoyo de la cooperativa, como local social y otros servicios de beneficio comunal;
- c) Arbitrar los medios de su alcance para poner en marcha diferentes procesos de operación y financiamiento para la realización y consecución de los planes y programas aprobados por la asamblea general;
- d) Procurar la superación de sus socios, mediante conferencias, charlas, que divulgue los principios cooperativos; y,
- e) Integrarse al movimiento cooperativo nacional.

## TITULO II

### DE LOS SOCIOS

**Art. 5.-** Son socios de la Cooperativa de Vivienda las "Cortinas de Ibarra", de los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Imbabura, las personas que hayan suscrito en acta de constitución de la entidad y las que posteriormente, fueran aceptadas como tales por el Consejo de Administración.

**Art. 6.-** Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Ser empleado público del MAG, Dirección Provincial Agropecuaria de Imbabura;
- c) No tener propiedad, casa habitable dentro de la jurisdicción del cantón Ibarra;
- d) Suscribir y pagar por lo menos el 50% de los certificados de aportación acordados por la asamblea general de conformidad a lo que establece la vigente Ley de Cooperativas;
- e) Pagar la cuota de ingreso y más cuotas que apruebe la asamblea general; y,
- f) Tener domicilio habitual en la parroquia San Francisco del cantón Ibarra.

**Art. 7.-** No podrán ser socios de la cooperativa:

- a) Las personas que hubieran defraudado en cualquier institución pública o privada o que hayan sido expulsadas de otras cooperativas por falta de honestidad y probidad; y,
- b) Aquellas que personalmente o por su cónyuge pertenezcan a otra cooperativa de la misma clase.

**Art. 8.-** Las personas que sean admitidas como socios de la cooperativa luego de la aprobación del presente estatuto, serán personalmente responsables de todas las obligaciones contraídas por la entidad, con anterioridad a la fecha de ingreso.

**Art. 9.-** Son derechos y obligaciones de los socios:

- a) Acatar las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, del presente estatuto, reglamento interno, y de las resoluciones de la asamblea general;
- b) Cumplir con los compromisos económicos para con la entidad en el plazo que determine la asamblea general y Directorio (Consejo de Administración y Vigilancia);
- c) Asistir a las asambleas generales y ejercer en ellas el derecho al voto;
- d) Elegir y ser elegidos para los cargos que les encomiende la asamblea general, o la Directiva (Consejo de Administración);
- e) Solicitar informes sobre la marcha económica y administrativa de la entidad a los organismos pertinentes;
- f) Realizar en la entidad todas las operaciones propias de la cooperativa; y,
- g) Participar en igualdad de condiciones con los demás socios de los beneficios que la entidad otorgue.

**Art. 10.-** La calidad de socio se pierde:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos indispensables;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

**Art. 11.-** El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual tendrá que presentar por escrito una solicitud a la directiva o a la asamblea general, los mismos que podrán negar dicho retiro cuando se proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con la pena de expulsión en primera instancia, ya sea por la Directiva (Consejo de Administración) o la asamblea general.

**Art. 12.-** La fecha en que el Consejo de Administración acepte el retiro voluntario es la que registrará para los fines legales correspondientes.

**Art. 13.-** La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado, la cooperativa devolverá la copia al peticionario, con fe suscrita por el Secretario de la cooperativa (Consejo de Administración).

**Art. 14.-** En caso de pérdida de alguno de los requisitos indispensables para tener calidad de socio y conservarse como tal, la directiva notificará al afectado para que en plazo de treinta días cumpla con el requisito u obligaciones

que le faltaren, y si no lo hiciera dispondrá su separación ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. La asamblea general, podrá ampliar el plazo antes dicho en casos excepcionales.

**Art. 15.-** En caso de retiro o sesión de la totalidad de los aportes, automáticamente quedará el socio sancionado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponden, de acuerdo a lo dispuesto en el presente estatuto y a las disposiciones de la asamblea general.

**Art. 16.-** La exclusión de socios será acordada por la directiva o la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, como en el presente estatuto siempre que no sea motivo de expulsión;
- b) Por incumplimiento en el pago del valor saldo, aportes, luego de haber sido requerido el socio por más de tres ocasiones y por escrito por parte del Presidente; y,
- c) Por no asistir por tres veces consecutivas a las sesiones de la asamblea general y no se acepta delegados.

**Art. 17.-** El Consejo de Administración o la asamblea general podrá resolver la expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra él, de acuerdo con los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa en el seno de la organización;
- b) Por mala conducta notoria o malversación de fondos en la entidad, delito contra la propiedad, y el honor a la vida de las personas;
- c) Por agresión de obra a los dirigentes de la organización siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- d) Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa así como, por dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma;
- e) Por operaciones ficticias y dolosas realizadas en perjuicio, de la organización, de los socios y de terceros;
- f) Por servirse de la organización en beneficio de terceros; y,
- g) Por haber utilizado la organización como forma de explotación y engaño.

**Art. 18.-** En caso de fallecimiento de un socio, los haberes y derechos correspondientes por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

**Art. 19.-** El Consejo de Administración y la asamblea general, antes de resolver sobre la exclusión de un socio notificará a éste para que presente todas las pruebas a su favor en relación con los motivos que se le inculpe, dándole el plazo por escrito de ocho días.

**Art. 20.-** La malversación de fondos de la entidad, los delitos contra la propiedad y el honor a la vida, de las personas, solamente podrá comprobarse por la vía judicial o sentencia ejecutoriada y dictada por los jueces competentes, en los pertinentes juicios penales seguidos para el efecto.

### TITULO III

#### ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA

**Art. 21.-** Se establece como organismo de gobierno, administración, fiscalización de la cooperativa los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El Consejo Administrativo;
- c) Consejo de Vigilancia;
- d) La Gerencia; y,
- e) Las comisiones especiales.

#### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 22.-** La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y sus resoluciones son obligatorias para todos los socios. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate dirimirá el Presidente o quien lo reemplazare, por causa debidamente justificada.

**Art. 23.-** La asamblea general podrá tener el carácter de ordinaria o extraordinaria. Las ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año, y las extraordinarias se reunirán por propia iniciativa del Presidente, a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos la tercera parte de los socios.

Cuando el Presidente de la cooperativa se negare expresamente a firmar dichas convocatorias, a pedido de por lo menos la tercera parte de socios; dicha convocatoria será firmada por el Director Nacional de Cooperativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General de Cooperativas.

**Art. 24.-** Las convocatorias para la asamblea general serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Cuando se trata de una convocatoria a asamblea extraordinaria, deberá convocarse por lo menos con tres días de anticipación haciendo constar los puntos del orden del día, lugar y fecha de su realización.

**Art. 25.-** El quórum requerido para que haya asamblea general se conformará con el número igual a la mitad más uno de los socios activos de la cooperativa.

Sin embargo en la misma convocatoria, se podrá hacer constar de no existir el quórum a la hora señalada, los socios quedarán convocados por segunda vez para una hora posterior a la indicada.

**Art. 26.-** El voto en la asamblea general no podrá delegarse a menos que el socio se encuentre en lugar distante del domicilio de la cooperativa, pero la esposa del socio podrá representar a su cónyuge.

**Art. 27.-** Son facultades y atribuciones de la asamblea general:

- a) Aprobar y reformar el presente estatuto y los reglamentos internos que fueren necesarios para la buena marcha de la cooperativa;
- b) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la cooperativa, presentado por el Consejo de Administración;
- c) Autorizar los planes de vivienda, los programas de financiamiento diseñados y propuestos por el Consejo de Administración;
- d) Elegir y remover, por causa justa, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales, y a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el presente estatuto;
- e) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a la cuantía establecida; enajenar, traspasar o gravar total o parcialmente los mismos;
- f) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, para aprobarlos o rechazarlos;
- g) Decretar la determinación de los programas de vivienda y aprobar los nuevos;
- h) Relevar de sus funciones al Gerente, por causa justa y por cumplimiento de su período de mandato;
- i) Decretar la distribución de los excedentes para las obras comunitarias y sociales en beneficio de todos los asociados;
- j) Acordar la disolución de la cooperativa su fusión o su incorporación a otra y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa;
- k) Autorizar la emisión de nuevos certificados de aportación;
- l) Resolver en apelación las reclamaciones y conflictos de los socios entre sí y de estos con cualquiera de los organismos de la cooperativa; y,
- m) Conocer, aprobar o rechazar créditos o donaciones.

**Art. 28.-** La asamblea general de socios estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de falta o impedimento de este, será reemplazado por uno de los vocales en el orden de su elección y, en caso de ausencia de todos ellos presidirá la asamblea general, un miembro elegido de entre los concurrentes.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Art. 29.-** El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa y estará compuesto conforme dispone la Ley y el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos si así lo establece la asamblea general.

**Art. 30.-** El Consejo de Administración en la primera reunión elegirá el Presidente de entre sus miembros. El elegido será a su vez Presidente de la cooperativa.

**Art. 31.-** El Consejo de Administración sesionará ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente. La mayoría de sus integrantes constituirán el quórum reglamentario y las resoluciones serán tomadas por la mitad más uno de los presentes en la sesión, en caso de empate lo dirimirá con su voto el Presidente.

Cuando el Presidente se negare a convocar a las sesiones, lo podrá hacer por lo menos tres vocales principales de dicho Consejo.

**Art. 32.-** A más de dictar las normas generales de administración interna de la cooperativa con sujeción a la ley, Reglamento General de Cooperativas y este estatuto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- b) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
- c) Nombrar o revocar con causa justa al Gerente y más empleados de la cooperativa;
- d) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y del personal administrativo de la entidad;
- e) Elegir al Gerente y demás empleados que manejen los fondos o bienes de la cooperativa, fijar la caución que deberá rendir tanto el Gerente como los demás empleados;
- f) Autorizar los contratos con los que intervengan la cooperativa de acuerdo a la cuantía que fije el estatuto y el reglamento interno;
- g) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponde de acuerdo al estatuto;
- h) Elaborar la pro forma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa y someterla a consideración de la asamblea;
- i) Presentar, para la aprobación de la asamblea general, la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- j) Someter a consideración de la asamblea general el proyecto de reformas al estatuto;
- k) Preparar el Reglamento Interno de la Cooperativa y presentarlo para su aprobación a la asamblea general; y,
- l) Las demás disposiciones que le señale este estatuto resuelva la asamblea general para casos específicos.

#### DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

**Art. 33.-** El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de la cooperativa, estará

compuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento General de Cooperativas, de entre sus miembros se elegirá al Presidente y Secretario, quienes durarán un año y podrán ser reelegidos.

**Art. 34.-** Corresponde al Consejo de Vigilancia las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Vigilar todas las inversiones, adquisiciones y toda clase de negociaciones que se haga en la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la asamblea general;
- c) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente y con la debida corrección;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Dar el visto bueno o vetar con causa justa los actos o contratos en que se comprometan bienes o créditos de la cooperativa cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto;
- f) Revisar mensualmente los estados de cuenta, las libretas de ahorro, y en general los ingresos y egresos de la cooperativa;
- g) Realizar, en cualquier momento que creyere necesario la auditoría interna de la entidad;
- h) Sesionar una vez al mes; e,
- i) Las demás atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, el Reglamento de Cooperativas y este estatuto.

#### DEL GERENTE

**Art. 35.-** El Gerente será designado por el Consejo de Administración, y puede ser o no socio en todo caso será caucionado, cuyo monto de la caución será fijado por la asamblea general.

**Art. 36.-** Son derechos y atribuciones del Gerente:

- a) Controlar y dirigir la contabilidad de la entidad, conforme las reglamentaciones dictadas por la directiva y la asamblea general;
- b) Realizar las inversiones y gastos acordados por la asamblea general, o Consejo de Administración;
- c) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los consejos de Administración y Vigilancia;
- d) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;
- e) El Gerente será el responsable del manejo de los fondos económicos;
- f) El Gerente será el representante legal, judicial y extrajudicialmente de la cooperativa; y,

- g) Firmar con el Presidente de la cooperativa cheques, libretas de ahorro, liquidaciones y más documentos legales de la organización.

#### DEL SECRETARIO

**Art. 37.-** El Secretario (a) de la cooperativa es nombrado por el Consejo de Administración, éste debe ser socio de la organización.

**Art. 38.-** Son deberes y atribuciones del Secretario (a):

- a) Tener al día la documentación de la organización y firmar con el Presidente o Gerente aquellos documentos que por su naturaleza requieran de su certificación;
- b) Llevar los libros de las actas de las sesiones, tanto de la directiva como de la asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- c) Llevar al día el libro de control de socios con su dirección actualizada;
- d) Concederá las certificaciones solicitadas por los organismos directivos o socios de la cooperativa previa autorización de la Presidencia; y,
- e) Oportunamente entregará el listado de los socios morosos a Gerencia para su respectivo cobro.

**Art. 39.-** El Secretario (a) será el responsable directo de los muebles de oficina así como del archivo y documentación de la organización.

**Art. 40.-** El Secretario (a) acatará las disposiciones emanadas por el Presidente u otro organismo administrativo de la organización.

#### COMISION DE EDUCACION

**Art. 41.-** La Comisión de Educación estará integrada por tres miembros nombrados por la asamblea general, y sus facultades y atribuciones estarán ampliadas por el reglamento interno de la cooperativa, durará un año en sus funciones.

**Art. 42.-** Son funciones de la Comisión de Educación:

- a) Dar educación cooperativista a todos los socios y empleados, para lo cual realizarán dos cursillos básicos al año;
- b) Hacer conocer a los socios mediante conferencias las leyes, estatuto y reglamento interno de la cooperativa; y,
- c) Efectuar programas educativos con motivos de fechas importantes de la organización.

#### COMISION DE ASUNTOS SOCIALES

**Art. 43.-** La Comisión de Asuntos Sociales está conformada por tres miembros nombrados por la asamblea general y sus facultades y atribuciones específicas estarán determinadas por el reglamento interno de la organización y durarán un año en sus funciones.

**Art. 44.-** Son funciones de la Comisión de Asuntos Sociales:

- a) Propender el bienestar social de sus socios, mediante programas que tiendan a una mejor comprensión y unidad de sus asociados;
- b) Representar a la organización en los actos que requiere de su solidaridad con socios o con familiares directos de los socios; y,
- c) Propender a la prestación de servicios comunales para beneficio de los miembros de la organización.

**Art. 45.-** De ser necesario, la organización creará otras comisiones específicas que vayan en bien y progreso de la cooperativa.

#### TITULO IV

##### CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN ECONOMICO

**Art. 46.-** El capital social y régimen económico que establecerá y tendrá la organización de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aportaciones de los socios;
- b) Cuotas ordinarias;
- c) Cuotas extraordinarias;
- d) Multas por sanciones a los asociados;
- e) Subvenciones y donaciones gubernamentales y extranjeras; y,
- f) Los bienes muebles e inmuebles que adquiere la organización.

**Art. 47.-** Cada socio fundador, por resolución de la asamblea general suscribe la cantidad de 50 certificados de aportación, de un dólar cada uno de ellos dando un total de cincuenta dólares, de cuyo monto inicialmente depositan el 50% de la totalidad de los certificados.

La asamblea general en función del avance y consolidación de la cooperativa resolverá el incremento del capital social de la misma, incremento que podrá hacerse dos veces al año como máximo.

**Art. 48.-** El año fiscal de la cooperativa se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Art. 49.-** Los excedentes que genere el movimiento económico de la cooperativa serán distribuidos entre los socios legalmente habilitados y que se encuentren al día en sus obligaciones económicas para con la entidad, resolución que será adoptada con la mayoría absoluta de votos en asamblea general, debiendo asignar conforme determinada a la ley el porcentaje legal para capacitación y otros rubros determinados por la asamblea general.

#### TITULO V

##### DISOLUCION Y LIQUIDACION

**Art. 50.-** La cooperativa se podrá disolver cuando las dos terceras partes de los socios creyeren conveniente y aprobada por dos asambleas generales consecutivas, convocadas para el efecto.

**Art. 51.-** La organización se podrá disolver por las causas legales contempladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 52.-** El estatuto de la cooperativa puede ser reformado una vez que sea analizado y discutido por la asamblea general. Previo el informe del Consejo de Administración, luego de dos años de haberse aprobado los mismos.

**Art. 53.-** La reforma del estatuto entrará en vigencia cuando haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Cooperativas.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

**Art. 54.-** La actual Directiva tiene la calidad de provisional y cesarán en sus funciones una vez que el Presidente convoque a la primera asamblea general ordinaria, la misma que se realizará inmediatamente de la aprobación del estatuto en la Dirección Nacional de Cooperativas; asamblea esta que procederá a elegir al Directorio de conformidad con el presente estatuto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula
Arellano Fajardo Cléber Germánico	1001226818
Angamarca Brasil Jaime César	1001028008
Bolaños Cevallos Olmedo Marín	1000010619
Bustos Viteri Julio César	0400445078
Chicaiza Peñafiel Jorge Edgar	1001976321
Farinango Farinango César Aníbal	1002328902
Hinojosa San Andrés Marco Antonio	1000702348
Méndez Flores Guillermo Eraclio	1000275204
Rivadeneira Pasquel Luis Aldonso	1000668937
Valenzuela Pasquel Nivo Augusto	1000162477
Torres Portilla Orlando Arturo	1001696358

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevos socios para que ésta registre.

**ARTICULO CUARTO.-** La Cooperativa de Vivienda las "Cortinas de Ibarra", de los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Imbabura, se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas, los balances semestrales de su movimiento económico.

**ARTICULO QUINTO.-** La Dirección Nacional de Cooperativas, concede el plazo de 30 días, para que la cooperativa conforme los organismos internos de la organización, de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y posterior a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copia certificada de la caución rendida por el Gerente designado.

**ARTICULO SEXTO.-** Ordénese la inscripción y registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

---

No. 0614

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Dr. Carlos Cevallos Melo  
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL  
RURAL Y URBANO MARGINAL**

**Considerando:**

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente para introducir las reformas al estatuto y cambio de clase de la Cooperativa de Producción Cafetalera "GRAN PUYANGO Ltda." por: COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA "GRAN PUYANGO LTDA", domiciliada en la ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja, constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 1491 de fecha 18 de diciembre de 1972 e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el No. de orden 1419 de los mismos mes y año;

Que, la Inspectoría Provincial de Cooperativas de Loja y Zamora Chinchipe, Sr. Carlos Saavedra, mediante oficio No. 199-ICLZCH de fecha 3 de agosto del 2004, remite la documentación correspondiente para que se proceda con la aprobación de las reformas al estatuto y cambio de clase de la citada organización;

Que, las mencionadas reformas han sido discutidas y aprobadas en sesiones de asambleas general de socios de fechas 5 y 26 de junio del 2004;

Que, la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Cooperativas, con memorando No. 007-DNC-DJ-GS-MAR-2005 de fecha 12 de septiembre del 2005, emite informe favorable para la aprobación de dichas reformas y cambio de clase;

Que el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 008-DNC-DIR-JLT-2005 de fecha 12 de septiembre del 2005, solicita la aprobación de las reformas y cambio de clase antes indicadas;

Que, de conformidad con el literal m) del artículo primero del Acuerdo Ministerial 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal aprobar las reformas de estatutos de las organizaciones cooperativas;

Que, al amparo de los Arts. 154 de la Ley de Cooperativas y 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar y reformar estatutos de las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar las reformas introducidas al estatuto y cambio de clase de la Cooperativa de Producción Cafetalera "GRAN PUYANGO Ltda.", con domicilio en la ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja, con las reformas y modificaciones siguientes:

**Artículo Segundo.-** En la razón social y en todo el contenido estatutario, cambiase de Cooperativa de Producción Cafetalera "GRAN PUYANGO Ltda.", por: "COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA "GRAN PUYANGO LTDA.".

**Artículo Tercero.-** El estatuto reformado de la Cooperativa de Producción Agropecuaria "GRAN PUYANGO LTDA.", queda de la siguiente manera:

**ESTATUTO REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECURIA "GRAN PUYANGO LTDA".**

**TITULO 1**

**DENOMINACION, DOMICILIO, FINES**

**Art. 1.-** Con domicilio legal en la ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja, República del Ecuador, se constituye la Cooperativa de Producción Agropecuaria "GRAN PUYANGO LTDA", la misma que estará regida por las disposiciones constantes en la Ley y Reglamento de Cooperativas, por las normas del presente estatuto y por los reglamentos internos que se impusiere la misma cooperativa.

**Art. 2.-** La duración de la cooperativa será indefinida sin embargo podrá disolverse en los casos previstos en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, al presente estatuto, y al reglamento interno de la cooperativa.

**Art. 3.-** La cooperativa es de responsabilidad limitada al capital social, el que será siempre variable según la norma de la ley.

**Art. 4.-** Los fines de la cooperativa son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo económico y social de los cooperados, mediante actividades planeadas y realizadas en común, con el aporte económico, intelectual y moral de los miembros;
- b) Fomentar la promoción cultural de los socios y robustecer en ellos los sentimientos de colaboración y los ideales del cooperativismo por medio de charlas, cursos, conferencias, trabajos realizados en común, actos culturales, diversiones, etc.;
- c) Procurar el incremento de la actividad agropecuaria utilizando en común los recursos aconsejados por la técnica, y por una racional diversificación de los cultivos y cría de animales;
- d) Suministrar a los asociados los implementos necesarios para el manejo, saneamiento de la producción; tales como herramientas, semillas, abonos, químicos, y fertilizantes, fungicidas e insecticidas, instalaciones para el manejo y procesamiento de los productos, elaboración de los mismos y conservación en silos, etc.;
- e) Organizar técnicamente la comercialización de los productos;
- f) Tener servicio de crédito para los asociados con fines exclusivamente agropecuarios;
- g) Contratar prestamos con entidades de fomento agrícola e industrial para invertir directamente en fines agropecuarios de utilidad colectiva;
- h) Establecer una caja de ahorro y crédito, para el servicio de los socios;
- i) Programar y ejecutar eventos de capacitación agropecuaria;
- j) Procurar la integración con otras cooperativas de la misma línea, en aspectos de beneficio común; y,
- k) Establecer el servicio de comisariato de artículos de primera necesidad e implemento agropecuarios.

**Art. 5.** - Son socios de la cooperativa los que hayan suscrito el acta constitutiva y los que posteriormente sean aceptados por el Consejo de Administración.

## TITULO II DE LOS SOCIOS

**Art. 6.** - Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) No pertenecer a otra organización de la misma clase o línea;
- c) Pagar la cuota irrembolsable de ingreso que determine el Consejo de Administración;
- d) Adquirir igual número de certificados de aportación que los socios tengan a la fecha, y que se encuentren debidamente contabilizados;

- e) Ser agricultor; y,
- f) Residir en el domicilio de la cooperativa.

**Art. 7.-** Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones constantes en la Ley de Cooperativas y su reglamento general y el presente estatuto, y en los reglamentos internos que posteriormente se imponga la cooperativa;
- b) Asistir a las asambleas y reuniones que promueva la cooperativa, ya sea con fines administrativos o financieros, ya sea por promoción de la cultura y la educación cooperativista, etc., y tomar parte activa en ellas; y,
- c) Tener seria preocupación por adquirir la suficiente instrucción cooperativista; conocer el estatuto y reglamentos de la institución y abstenerse de todo acto disociador.

**Art. 8.-** Son derechos de los socios:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas y reuniones, y por lo mismo con el derecho de elegir y ser elegido para los diversos oficios de la organización;
- b) Participar en los excedentes y utilidades que obtenga la cooperativa, a prorrata de las actividades y aportaciones del mismo socio; y,
- c) Obtener la información que solicitare sobre la marcha administrativa y financiera de la organización.

**Art. 9.-** No podrán ser socios de la cooperativa:

- a) Las personas que hubieran defraudado fondos en cualquier institución pública o privada; y,
- b) Quienes hubieren sido expulsados de cualquier cooperativa por falta de honestidad o probidad.

**Art. 10.-** La Cooperativa de Producción Agropecuaria "Gran Puyango" Ltda., hace profesión de los principios universales del cooperativismo, especialmente:

- 1) Igualdad de derechos y deberes para los socios.
- 2) Libertad de ingreso y egreso, es decir, libertad de asociación.
- 3) Derecho a voz y voto.
- 4) Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y social.
- 5) Distribución del excedente a prorrata de la aportación personal.
- 6) Intereses limitados sobre el capital de aportación.

**Art. 11.-** Las personas que deseen ingresar a la cooperativa dirigirán una petición escrita al Presidente y Consejo de Administración, petición que irá avalada por la firma de dos socios al menos. El Consejo de Administración deberá pronunciarse con respeto a dicha solicitud en un plazo no mayor a treinta días.

**Art. 12.-** Cualquier socio podrá retirarse de la cooperativa cuando así lo estimare conveniente, debiendo previamente, para los efectos de la liquidación, satisfacer las obligaciones y compromisos contraídos con la sociedad.

**Art. 13.-** La calidad de socio se pierde por las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por la pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

**Art. 14.-** El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente, en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito, su solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho retiro, cuando el pedido proceda de confabulación, o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado, con pena de expulsión, en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

**Art. 15.-** La fecha en que el socio presenta la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que regirá para los fines legales consiguientes, aun cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. En este caso, se tomará como aceptación tácita.

**Art. 16.-** La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado, la copia se devolverá al peticionario con la fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

**Art. 17.-** En caso de pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta días, cumpla con el requisito, requisitos u obligaciones que le faltaren por cumplir, y si no lo hiciere, dispondrá su separación ordenando la liquidación de los haberes que le correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, la asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho, en caso excepcionales.

**Art. 18.-** En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación quedará el socio separado de la entidad, y se ordenará la liquidación de los haberes de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Art. 19.-** La exclusión del socio será acordada por el Consejo de Administración, en los siguientes casos:

- a) Por infringir, en forma reiterada, las disposiciones constantes tanto en la Ley de Cooperativas y su Reglamento General de Cooperativas, como en el presente estatuto, siempre que no sean motivo de expulsión; y,
- b) Por incumplimiento en el pago del valor o saldo de los certificados de aportación, luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito por parte del Gerente de la cooperativa.

**Art. 20.-** El Consejo de Administración o la asamblea general podrán resolver la expulsión de un socio, previa comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado, en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- b) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la entidad o delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- c) Por agresión de obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que esta agresión se deba por asuntos relacionados con la cooperativa;
- d) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la entidad, así como dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma;
- e) Por operaciones ficticias o dolorosas realizadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros;
- f) Por servirse de la cooperativa en beneficio de terceros; y,
- g) Por haber utilizado a la cooperativa como forma de explotación o de engaño.

**Art. 21.-** El Consejo de Administración y la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión de un socio notificará a éste para que presente todas las pruebas a su favor en relación con los motivos que se le inculpe.

**Art. 22.-** En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas, su reglamento general.

### TITULO III

#### ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACION

**Art. 23.-** Son organismos de la cooperativa:

- a) La asamblea general;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Las comisiones especiales; y,
- e) La Gerencia.

#### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 24.-** La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias tanto para los organismos directivos como para los socios de la entidad, siempre que las mismas no impliquen violación de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, y el presente estatuto.

**Art. 25.-** Las sesiones de la asamblea general pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año en fecha posterior a la realización del balance

semestral, y las extraordinarias en cualquier época del año, cuando la necesidad de la buena marcha de la cooperativa así lo exija.

**Art. 26.-** El socio que por causa justa no pueda concurrir a una asamblea podrá delegar a otro socio por escrito su representación y su voto; peor ningún socio podrá representar a más de un cooperado. Los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, así como los delegados no podrán ser representados.

**Art. 27.-** La convocatoria a asamblea general ordinaria se hará con treinta días de anticipación, por escrito, y señalando los temas del orden del día, el lugar, fecha y hora de la reunión. Para constituirse legalmente, se requerirá la presencia del quórum reglamentario. En el caso de no integrarse el quórum reglamentario dentro de la hora fijada, la reunión se efectuará una hora después, con el número de asistentes.

**Art. 28.-** Para la adopción de resoluciones, se tomará votación nominal. La simple mayoría obtenida en la votación obligará a toda la cooperativa; en caso de producirse empate el Presidente tendrá voto dirimente. Todo socio tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de certificados de aportación que posea. No podrá un socio representar a más de un socio, previa la autorización respectiva por escrito, la que no será válida sino en los casos en que el delegante se encontrare enfermo o por calamidad doméstica debidamente comprobada.

**Art. 29.-** Los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, y el Gerente no tendrán derecho a voto en asuntos en los cuales hayan participado directamente, así como en aquellos en que hayan actuado sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean o no sean socios.

**Art. 30.-** Son atribuciones de la asamblea general de socios, a más de las establecidas en el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Reformar el estatuto y los reglamentos que rigen la vida de la organización;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la cooperativa, y revisar su realización;
- c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Dar el juicio definitivo sobre los balances semestrales presentados por el Gerente y debidamente estudiados y juzgados por el Consejo de Vigilancia. Estudiar los informes e inventarios presentados por el Gerente, los consejos, y comisiones en relación con la marcha de la cooperativa;
- e) Hacer la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley, el reglamento general y el presente estatuto;
- f) Elegir y remover con causa justa a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones permanentes y transitorias;
- g) Aprobar el aumento del capital social y autorizar la emisión correspondiente de certificados de aportación; y,

- h) Resolver en apelación sobre las reclamaciones y conflictos de los socios entre sí, o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa.

**Art. 31.-** Las citaciones para las asambleas generales serán suscritas por el Presidente de la cooperativa, estas convocatorias podrán hacerse por iniciativa del Presidente, o a solicitud del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente, o de la tercera parte de los socios.

Cuando el Presidente se negare a firmar la convocatoria para la asamblea general, sin causa justa, esta convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de la respectiva federación nacional, o por el Director Nacional de Cooperativas.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Art. 32.-** El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa y estará integrado de conformidad al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, serán elegidos por la asamblea general, y durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos para un período similar.

**Art. 33.-** Son funciones del Consejo de Administración, además de las establecidas en el Art. 33 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Elaborar reglamentos para la administración interna de la cooperativa, de tal manera que todos los socios por igual utilicen con facilidad los servicios de la organización con total confianza en la honorabilidad y lealtad de los directivos;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- c) Encausar y estimular a los socios en el cumplimiento de las disposiciones legales y de los reglamentos internos, y sancionar las infracciones;
- d) Nombrar y remover con causa justa al Gerente, Subgerente, administradores, comisionados y demás empleados, excepto a los miembros del Consejo de Vigilancia;
- e) Fijar la cuantía de la caución para el Gerente y otros empleados que manejan fondos de la cooperativa;
- f) Autorizar al Gerente los contratos y gestiones económicas, los pagos y créditos, de acuerdo al plan anual aprobado por la asamblea general; asesorarlo en el trabajo de la administración; y autorizar igualmente la transferencia de títulos de aportación pero solo a favor de los socios de la cooperativa; y,
- g) Presentar a la aprobación de la asamblea general el Informe anual sobre el estado económico de la cooperativa, y los balances semestrales ya juzgados por el Consejo de Vigilancia; lo mismo que el proyecto de reforma del estatuto y el aumento del capital social.

**Art. 34.-** El Consejo de Administración sesionará cada semana. Para asuntos rutinarios de administración y para casos urgentes el Gerente podrá resolver con la autorización de los miembros del Consejo, previamente señalados al efecto por unanimidad y que sesionarán semanalmente o

siempre que fuere necesario, pero lo resuelto de estos casos quedará sometido a la revisión posterior del Consejo en pleno.

#### DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

**Art. 35.-** El Consejo de Vigilancia controla y fiscaliza las actividades del Consejo de Administración, del Gerente, subgerentes, administradores, comisionados y demás empleados. Estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, con suplentes nombrados por la asamblea general de socios, y durarán dos años en sus funciones.

**Art. 36.-** Son funciones del Consejo de Vigilancia, además de las establecidas en el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Supervisar y controlar todas las inversiones y movimiento económico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la asamblea general;
- b) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente; emitir dictamen sobre el balance semestral y someterlo a la consideración de la asamblea por medio del Consejo de Administración;
- c) Dar el visto bueno o vetar con causa justa, los actos o contratos en que se comprometan los bienes o crédito de la cooperativa, especialmente sino están comprendidos en el Plan de Trabajo aprobado; y,
- d) Sesionar cada semana, o de manera extraordinaria cuando el Presidente del Consejo de Vigilancia lo juzgare necesario.

**Art. 37.-** Tanto el Presidente del Consejo de Administración como el Presidente del Consejo de Vigilancia, serán designados por los respectivos organismos de entre los miembros integrantes. El Presidente del Consejo de Administración es también el Presidente de la cooperativa, y en caso de ausencia temporal o definitiva lo reemplazarán los vocales en orden de elección.

**Art. 38.-** El oficio de miembro del Consejo de Vigilancia es incompatible con cargos de administración como Gerente, empleado.

**Art. 39.-** Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- a) Si dejaren de hacer por dos veces consecutivas la reunión fijada en el Art. 36 literal d) del presente estatuto;
- b) Cuando no vetaren resoluciones del Consejo de Administración contrarios al interés y desarrollo de la institución;
- c) Si dejaren de llevar al conocimiento de la asamblea general de socios las irregularidades que observaren en el funcionamiento de la cooperativa. Si tomaren parte en estos actos de irregularidad serán separados definitivamente de la institución; y,
- d) Si fueren negligentes en la vigilancia y control de las autoridades administrativas de la cooperativa.

#### DEL PRESIDENTE

**Art. 40.-** Son atribuciones y deberes del Presidente, además de las establecidas en el Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Presidir todos los actos de la cooperativa, en especial la asamblea general de socios y las reuniones del Consejo de Administración e informar a los socios sobre la marcha de la cooperativa;
- b) Convocar a las asambleas generales ordinarias, y extraordinarias; y, a las reuniones del Consejo de Administración;
- c) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias de la cooperativa, firmar, girar, endosar y cancelar los cheques; y,
- d) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación, y firmar la correspondencia.

#### DEL GERENTE

**Art. 41.-** El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, lo que hará de acuerdo a la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el estatuto de la cooperativa, y al reglamento interno.

**Art. 42.-** El Gerente puede o no ser socio de la cooperativa, es designado por el Consejo de Administración, y rendirá la caución en la cuantía señalada por el mismo Consejo; sólo cumplida esta condición puede entrar en posesión de su cargo y considerársele como responsable de la cooperativa y tener derecho a sueldo correspondiente, y durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido para un periodo similar.

**Art. 43.-** Son atribuciones y obligaciones del Gerente, además de las establecidas en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Representar judicialmente a la cooperativa;
- b) Organizar la administración general, que lleva por sí mismo como responsable, con la colaboración de los otros empleados y administradores, lo mismo que con la colaboración de las comisiones;
- c) Exigir a los socios la ejecución de las disposiciones emanadas de la asamblea general y de los consejos;
- d) Presentar informes administrativos y los balances semestrales a consideración de los consejos de Administración y de Vigilancia;
- e) Suministrar a los socios y organismos de la cooperativa todos los datos e informes que le soliciten legítimamente;
- f) Nombrar y remover los empleados de administración cuyo nombramiento no corresponda a otro organismo de la cooperativa;
- g) Llevar correctamente la contabilidad de la cooperativa; y,

- h) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente, lo mismo que los certificados de aportación.

#### DEL SECRETARIO

**Art. 44.-** El Secretario de la cooperativa es nombrado por el Consejo de Administración y es removible a voluntad del mismo. Lleva la Secretaría tanto para el Consejo mismo de Administración.

**Art. 45.-** Son funciones del Secretario, además de las establecidas en el Art. 42 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Llevar al día el libro de actas de todas las reuniones;
- b) Tener al día la correspondencia;
- c) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa; y,
- d) Conservar ordenadamente el archivo.

**Art. 46.-** Las comisiones en la cooperativa son: de Crédito, de Educación y de Asuntos Sociales. Cada una está constituida por tres miembros nombrados por el Consejo de Administración o la asamblea general. Estos mismos organismos pueden crear las comisiones permanentes o transitorias que juzgaren convenientes para la buena marcha y desarrollo de la cooperativa.

**Art. 47.-** Las comisiones son los organismos por medio de los cuales la cooperativa realiza su plan de trabajo y desarrollo del bien común de los asociados. El Consejo de Administración estimula y coordina constantemente la labor de las comisiones para lograr la unidad de acción necesario; el mismo fijará los reglamentos internos de cada comisión, señalando en ellos su campo de competencia, su relación con las otras comisiones y la suficiente autonomía de acción para lograr el fin.

**Art. 48.-** A) La Comisión de Crédito, en coordinación con el Gerente, tiene el principal papel de lograr el mayor servicio al capital social de la cooperativa. Con tal fin presentará un plan de crédito a beneficio de los asociados y calificará las solicitudes de préstamo que eleven los mismos;

- B) La Comisión de Educación es la responsable de la formación del sentido cooperativo de los socios y de la promoción humana y cultural de los mismos;
- C) La Comisión de Asuntos Sociales es la encargada de los actos sociales, propaganda, promoción y relaciones humanas y están a su cargo los estudios socio-económicos sobre los socios y la cooperativa, que sean necesarios tanto para la planificación de los créditos, como para todo el funcionamiento de la cooperativa; y,
- D) Sean de crear cuanto antes las comisiones necesarias para dotar a la cooperativa de mercados adecuados, tanto en el interior como en el exterior, para provisión de herramientas y maquinarias agrícolas, para tecnificación de métodos agrícolas y para almacén cooperativo.

#### TITULO IV

#### DEL REGIMEN ECONOMICO

**Art. 49.-** El capital social de la cooperativa se compondrá:

- a) De las contribuciones de los socios en forma de certificados o títulos de aportación;
- b) Por las cuotas de ingreso y otras semejantes y por las multas provenientes de sanciones aprobadas;
- c) Por el fondo irrepatriable de reserva según la ley y los fondos destinados a educación y asistencia social;
- d) Por las subvenciones, donaciones, legados o herencias que ella reciba debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) De todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera la cooperativa.

**Art. 50.-** El año económico de la cooperativa comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre. Los balances serán semestrales y comprenderá todo el movimiento económico de la cooperativa del primero de enero al 30 de junio, y del primero de julio al 31 de diciembre.

**Art. 51.-** Las aportaciones de los socios estarán representados por certificados de aportación nominativos e indivisibles y de un valor de 0,04 centavos de dólar, que serán transferibles sólo entre socios, o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

**Art. 52.-** Cada socio está obligado a suscribir, al ingresar a la cooperativa, por lo menos un certificado de aportación, que pagará en la forma acordada por la asamblea general y con el plazo fijado por la ley. El valor ya pagado a la cooperativa sobre los certificados de aportación devengarán el interés del 6% anual pagaderos al final del año económico de los excedentes si es que los hubiere y después de hecho el balance general.

**Art. 53.-** El capital social de la cooperativa es variable e ilimitado. Puede aumentarse por acuerdo de la asamblea general y cuando haya sido pagado todo el capital inicial. Cuando se apruebe el aumento del capital social cada socio está obligado a suscribir los nuevos títulos en la forma aprobada por la asamblea.

**Art. 54.-** Los beneficios económicos o excedentes de la cooperativa serán para cubrir los gastos de administración, para amortización de deudas y créditos, desvalorización de maquinarias y muebles, y los intereses de los certificados de aportación, y finalmente para cubrir las pérdidas sufridas por la cooperativa. Hechas estas deducciones se sacará el 20% para incrementar el fondo de reserva, el 5% para educación, y el 5% para asistencia social; el saldo restante se ha de repartir entre los socios, según la ley, y por convenio de ellos, se pueden liquidar en forma de certificados de aportación.

## TITULO V

## ANTECEDENTES:

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Art. 55.-** La Cooperativa de Producción Agropecuaria "GRAN PUYANGO LTDA.", acepta las disposiciones de la ley actual y su reglamento general, sobre integración, fomento y supervisión de la cooperativa nacional; lo mismo que sobre fusión, liquidación y disolución de la cooperativa.

**Art. 56.-** El presente estatuto puede ser reformado por la asamblea general, en las condiciones que permite la ley. Las modificaciones, una vez aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, entrarán en vigencia y son obligatorias para toda la cooperativa.

**Art. 57.-** De conformidad con el Art. 48 de la Ley de Cooperativas si alguna disposición de este estatuto estuviere en conflicto con alguna disposición de la Ley de Cooperativas o de su reglamento general y/o especiales prevalecerán éstas últimas normas sobre las de este estatuto.

**Art. 58.-** Al presente estatuto se incorporarán todas las normas legales y reglamentarias que se dicten en la materia.

**Art. 59.-** El presente estatuto entrará en vigencia previa aprobación del Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 60.-** Una vez aprobado el presente estatuto se deroga en su totalidad el anterior.

**Artículo Cuarto.-** El presente acuerdo ministerial, modifica el anterior Acuerdo Ministerial No. 1491 de fecha 18 de diciembre de 1972, en el ámbito estatutario y cambio de clase.

**Artículo Quinto.-** La Dirección Nacional de Cooperativas, actualizará los libros correspondientes para fines de estadística y censos cooperativos con la documentación presentada por la Cooperativa de Producción Agropecuaria "GRAN PUYANGO LTDA.", domiciliada en la ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja.

Dado, en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

---

No. 0007-2005-AI

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**CASO No. 0007-2005-AI**

SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doctor Alejandro Ponce Villacís, Doctor Farith Símon, Andrés Beccach y Nathaly Jurado comparecen, por sus propios derechos, ante los señores Ministros del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo e interponen Recurso de Acceso a la Información en contra del Secretario Ejecutivo del CONSEP.

En lo principal señalan que el 7 de octubre del 2004 presentaron un escrito al señor Cristián Córdova Cordero Secretario Ejecutivo del CONSEP, con el propósito de que se les conceda el acceso a la información, la cual es pública para realizar una investigación que las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito efectúa acerca de los bienes inmuebles que se encuentran en depósito por orden judicial a manejo del CONSEP. Los documentos que solicitaron fueron a) Una lista de los bienes inmuebles que se encuentran en depósito por orden judicial a cargo del CONSEP desde el 16 de diciembre de 1990 hasta la presente fecha. b) Copia de órdenes recibidas por el CONSEP de devolución de inmuebles, emitidas por Jueces y Tribunales de la Función Judicial recibidas desde hace diez años hasta la fecha que hayan sido conferidas al CONSEP.

El día 20 de octubre del 2004 mediante oficio recibieron una respuesta negativa en el que argumenta el señor Secretario Ejecutivo que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se ha reglamentado, y que la información que se solicita ha sido catalogada como reservada y restringida para el público en general y por ello consta en el listado índice al que se refiere la disposición transitoria Cuarta de la norma aludida. Se aclara que el CONSEP es una institución pública que pretende coadyuvar el desarrollo de la investigación científica, pero lamentablemente en esta ocasión se ven obligados a dar una respuesta negativa a lo solicitado.

Además manifiestan que el CONSEP es una institución pública autónoma perteneciente al Estado según lo señala el Artículo 118 de la Constitución Política y por tal debe entregarse la información solicitada; más aún se está violentando el Art.1 de la Ley de Acceso a la Información la que les faculta acceder a la información pública, la misma que fue negada en forma expresa; que la información solicitada no reúne ninguno de los requisitos del Art. 17 de esta Ley, para establecer la reserva de la información. En la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no existe ninguna disposición con respecto a la reserva de los bienes incautados, sino que se rigen al principio de publicidad porque existen sentencias absolutorias como condenatorias en la que se puede acceder en forma libre para obtener información de las personas y de los bienes, que esta afirmación no tiene fundamento alguno.

El Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Art.13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su numeral segundo establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Que el Art. 81 de la Constitución Política manifiesta: que el Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información. Esta petición

es conocida por dicho Tribunal el mismo que convoca a Audiencia Pública a los actores, Secretario Ejecutivo del CONSEP y Procurador General del Estado.

El Secretario Ejecutivo del CONSEP a través de su Abogado señala la improcedencia de la petición.

En la Audiencia Pública llevada a cabo el día jueves 10 de marzo de 2005 con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: la parte accionante se afirmó y se ratificó en el contenido de sus pretensiones. La Procuraduría General del Estado por medio de su Abogada, afirmó que el Art.17 literal b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que no procede el derecho de acceder a la información reservada establecida en leyes vigentes. Que el Artículo 14.5 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas prevé que la información que sistematice el CONSEP será mantenida bajo reserva. Que por ello es improcedente la pretensión de los actores, tanto más que aquella corresponde a procesos judiciales, por lo que los actores pueden acceder libremente a la documentación procesal respectiva. Que el CONSEP solo es custodio de bienes por disposición judicial.

Con fecha 25 de abril de 2005, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Quito resuelve confirmar la negativa de acceso a la información emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

De esta resolución interponen el Recurso de Apelación los accionantes ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el Art.276 numeral 7 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 22 antepenúltimo inciso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 17 inciso 2 del Reglamento General a dicha ley.

**SEGUNDA.-** La Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal:

a) El Artículo 1 de la Constitución Política señala que el Ecuador entre otras características es democrático.

#### b) QUE ES LA DEMOCRACIA.

Según el Diccionario de la Lengua Española ESPASA-CALPE, DEMOCRACIA es la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. Es el predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.

Esta palabra democracia procede del griego demos, pueblo, y cratos, poder, autoridad. Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular en ellos delegada.

El concepto más elemental de democracia la define como "el gobierno del pueblo", de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.

Cuando la democracia ofrece garantías que las personas necesitan para su desarrollo humano, es cuando la y los ciudadanos encuentran razones para mantenerle y luchar por ella.

De tal manera que la democracia se concibe como una forma de Estado esto es que la sociedad entera participa o puede participar, no solamente en la organización del poder político, sino también en su ejercicio.

Las democracias se hacen vulnerables; débiles cuando las fuerzas políticas autoritarias encuentran en una ciudadanía indiferentes y pasiva, terreno fértil para actuar; de allí la importancia de la presente Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### c) QUE ES LA LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Esta ley es la medida de desarrollo de la democracia, está dada por la capacidad que tienen los ciudadanos para ejercer y practicar sus derechos y constituirse en sujetos de las decisiones que los afecta; y en este caso al control de los funcionarios públicos y de los fondos del Estado.

Las y los ciudadanos no solo deben ser los mas beneficiarios de la democracia, sino además ser actores por excelencia y esta es una de las razones por las que se dictó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de tal modo que el derecho de acceso a la información pública esta legalmente hoy reconocida en nuestro país, su importancia radica en la que la o el ciudadano puede acceder a la información pública y los funcionarios públicos tienen el deber de proporcionar dicha información.

El derecho al acceso a la información pública es uno de los derechos humanos más importantes y se inscribe la vida misma de todas las personas; o sea es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimientos de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

Hoy existe la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa todos los aspectos para el ejercicio de este derecho en el marco de una política de transparencia y publicidad de la información pública.

#### d) CONVENIENCIA DE LA LOTAIP

Esta ley es un nuevo camino que nos acerca y nos permite tener una democracia participativa, mediante la cual los ciudadanos pueden expandir su papel en el proceso democrático, de este modo tenemos la democracia

ciudadana, pues un estado realmente democrático busca igualar la aplicación de derechos y de deberes, lo cual inevitablemente modifica las relaciones de poder.

Si los ciudadanos participan, la democracia mejora; y esta Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un canal que facilita la participación de la sociedad civil y de este modo se ejerce un mayor control institucional, ya que sólo así se vive una democracia de ciudadanía.

La Sociedad Civil con esta Ley ha aumentado su presencia, participación y propuestas; de esta manera se va alcanzando varios logros que tiene el ciudadano común.

Con esta ley se recupera la confianza en las instituciones democráticas, propiciando la participación ciudadana que permita hacer realidad la obligación de rendir cuentas y que permite de forma adecuada y veraz al ejercicio cabal de nuestros derechos.

El fin de esta ley es crear mas oportunidades que faciliten la participación de la sociedad civil organizada, para que disminuya la indiferencia y desconfianza ciudadana.

La transparencia y la publicidad de la información pública constituyen el elemento distintivo de una tendencia democrática en materia de acceso a la información.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública tiene como objetivo el control de la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas de ella en tiempo y forma oportunos; de tal manera que el ejercicio de la ciudadanía política sirve para mejorar la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas, conforme lo señala el Art. 97 numeral 13 de la Constitución Política.

#### e) RENDICION DE CUENTAS

El Art. 97 numeral 13 de la Constitución Política del Estado nos manifiesta: Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

13.- Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;

Al respecto la cartilla sobre (Nuestros deberes y responsabilidades para ser buenos ecuatorianos del Ex – Presidente de la República Osvaldo Hurtado) dice:

“Quienes sirven al Estado, laborando en instituciones públicas, merecen un especial reconocimiento de la sociedad, ya que su trabajo busca defender el interés general, proteger los derechos de los ecuatorianos y atender los problemas colectivos.

El ejercicio del poder por parte de quienes desempeñan funciones públicas, siempre debe subordinarse a la ética y a las disposiciones de la Constitución y la ley. Por ningún motivo puede menoscabar los derechos individuales de las personas y colectivos de la sociedad.

Presidentes, ministros, diputados, magistrados, militares, policías y, en general, todos los funcionarios que trabajan

para el Estado y sus organismos, deben desempeñar sus tareas con un sentido de servicio público, lo que implica la aplicación estricta de la ley, un recto y justo ejercicio de la autoridad, la defensa del interés colectivo, la promoción del bien común; en fin, servir a la comunidad y no poner la función pública al servicio personal o particular.

En una sociedad democrática los problemas deben resolverse mediante el diálogo, la negociación y la búsqueda de acuerdos que cerquen posiciones divergentes. Si ello no es posible toca a la autoridad tomar la decisión que corresponda al interés general, la que debe ser acatada por los ciudadanos y las organizaciones involucradas.

Autoridades, líderes políticos, sociales y económicos, en el debate de los asuntos nacionales, locales o de su organización, deben partir de los hechos, recurrir a razones, buscar el interés del país y desechar la demagogia, el engaño, la mentira, la manipulación, el populismo, la violencia física y verbal.

Las autoridades están obligadas a buscar y encontrar los medios que permitan proteger los derechos de los ciudadanos y atender sus necesidades. Caso contrario deben justificarlo mediante la exposición de motivos y razones. También les corresponde rendir cuentas de sus actos y del cumplimiento de sus programas y ofertas, que deben ser presentadas a la comunidad, opinión pública, Congreso Nacional y órganos determinados en la Constitución y en la ley”.

De tal manera que la base de un sistema jurídico civilizado y equitativo es la protección respecto de la arbitrariedad y sus proyecciones, pues una de las causas de ineficiencia de la acción del Estado es la pérdida de credibilidad que proviene de la falta de transparencia y responsabilidad, esto es en la rendición de cuentas del Estado ante la ciudadanía.

#### f) QUE ES TRANSPARENCIA

Transparencia quiere decir que la acción del estado debe realizarse de frente y no a espaldas de la ciudadanía.

Transparencia es el principio que orienta la acción de quien ejerce el poder público y que se expresa en el deber de conducirse de forma clara, sin ambigüedades y con buena fe. Implica poner a disposición de las personas, así no lo pida expresamente la mayor cantidad de información pública, dice con toda razón la organización de la coalición acceso.

La base del sistema democrático es la transparencia de lo que sucede con los asuntos públicos; de tal manera que la información pública es patrimonio del conocimiento público, pues solamente difundida podrá ser evaluada, contradicha o desmentida; de tal manera que la participación política y los controles al ejercicio del poder son dos condiciones básicas de la democracia.

La transparencia en resumen es la mejor manera de luchar contra la corrupción.

#### g) DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Derecho a la información constituye en todas sus modalidades núcleo fundamental del estado social de derecho, de convivencia ciudadana y de desarrollo

democrático de las sociedades; de tal modo que la libertad de información es consustancial a la democracia, pues promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos, de participación ciudadana y ejerce un control frente a las autoridades.

O sea que el derecho a la información es condición necesaria para que la sociedad tenga capacidad de controlar y fiscalizar al Estado y al gobierno, así como en general participar en los asuntos públicos pues la información pública es el elemento esencial para el control de la gestión pública y como dice nuestra carta política no existiría una democracia efectiva sin una posibilidad real de control popular.

En resumen la información es un derecho de los seres humanos, pues si estamos informados podemos construir una sociedad transparente de la que todos somos responsables; y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bien se dice "es la llave para romper el candado de la desinformación".

#### **h) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Esta señalada en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es el derecho de las personas a acceder a la información pública y la obligación de las instituciones a ponerla a disposición de la ciudadanía; puesto que esos datos han sido generados por las personas o la sociedad.

El principio de publicidad además de ser un principio es un derecho y como tal puede y debe ejercerse, sólo así la democracia se transforma en realidad, transparente y accesible para todos, de lo que se colige que el funcionario público debe informar para que el pueblo esté en pleno conocimiento de los sucesos públicos; de lo contrario la democracia sin ese acceso sería una tarea imposible o simplemente una ficción.

#### **i) QUE ES INFORMACION RESERVADA**

El acceso a la información pública tiene algunas limitaciones, de tal modo que no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada; y las excepciones al derecho de acceso a la información pública, están establecidas en forma precisa en los Artículos 81 numeral 3 de Constitución Política; 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 10 del Reglamento a dicha Ley.

Información Reservada es aquella como dice coalición acceso, que y siendo pública no puede ser difundida porque afecta actividades económicas, de seguridad del Estado o de alguna persona; obviamente que quien alegue la reserva debe justificarla adecuadamente.

De tal manera que el acceso a la información pública, como todo derecho no puede ejercerse en forma ilimitada y si bien el principio general es que ninguna información, sea cual fuere podrá ser negada, los Artículos de la Constitución, de la ley y del reglamento garantizan dicha reserva.

O sea el acceso a la información pública, si bien implica en principio un derecho amplísimo general, pero también tiene ciertas restricciones como en los artículos anteriormente mencionados.

En resumen la información reservada es toda información pública sobre la cual no puede ejercerse la obligación de publicidad y el derecho de acceso a la información, en razón de la repercusión negativa que su publicidad implica, entorpeciendo, violentando, perjudicando o resquebrajando el interés público o el señalado en la ley.

**TERCERA.-** El Art. 14 numeral 5 de la Codificación de Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial suplemento No. 490 de lunes 27 de Diciembre de 2004, señala "De la Secretaría Ejecutiva, sus funciones y atribuciones.-La Secretaría Ejecutiva será el organismo técnico y operativo del CONSEP y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, que ejercerá en coordinación con los otros organismos y autoridades encargados de la aplicación de esta Ley; 5.-Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursoas en los ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener registros; organizar y conservar actualizado un archivo general y sistematice la información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces y fiscales competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados en esta materia, e intercambiarla en el caso de datos estadísticos e informaciones para investigación" de lo anotado se desprende que dicha información debe ser mantenida bajo reserva por expresa disposición de dicha Ley, lo cual se enmarca en lo dispuesto por el literal b del Artículo 17 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

Por las consideraciones que antecede, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional

#### **RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No.1.-Segunda Sala en la que niega el acceso a la Información solicitada por los accionantes.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal a-quo.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jalil Loor, Vocal Alterno Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a

los catorce días del mes de junio del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

---

**No. 0054-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0054-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

La ingeniera Juana Ortiz Llivichuzca, comparece ante el Juez de lo Civil de Cañar y, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Jefe del Área 1 de Salud de Azogues.

Manifiesta que el acto administrativo que impugna por ilegítimo, violatorio de sus derechos constitucionales y que le causa daño grave, actual e inminente es el establecido a través de la Acción de Personal No. 2004-0163-DP-ASA, suscrito por el Jefe de Área 1 Azogues, en la que se la sanciona con el 10% del sueldo mensual, por haber infringido la Ley en los artículos 25, literales b), d) y g) y 72 literales a) y c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se ha violentado lo establecido en el último inciso del artículo 44 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Salarial y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a más de que el cuerpo normativo ya no es orgánico, según resolución del Tribunal Constitucional en el caso No. 036-2003-TC. Que igualmente se ha vulnerado el artículo 45 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al establecer una multa del 10% del sueldo, cuando lo máximo de la multa pecuniaria es del 10% de la remuneración. Que el acto administrativo no está motivado, contraviniendo el artículo 24 numeral 13 de la Carta Fundamental. Que a la acción de personal se adjunta el memorando No. 2004-0100-DP-ASA de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el Jefe de Personal, en el que, sin que se haya dado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, se dispone una sanción sin especificar la clase y sin considerar los motivos, los que no se le hizo conocer, violentando los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 10 y 12 de la Carta Magna. Interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo impugnado.

En la audiencia pública efectuada la actora, por intermedio de su abogado defensor, ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Jefe del Área 1 de Salud de Azogues, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que en su calidad de Jefe del Área 1 de Salud y dando cumplimiento a disposiciones legales contenidas en los artículos 23 numeral 7 de la Constitución Política del Estado y 25 y 27 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a más de lo solicitado por el Director Provincial de Salud, en su oficio No. 0543-UCA-JA-04 de 8 de diciembre de 2004, emitió la Acción de Personal impugnada por la accionante. Que de acuerdo con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial de Desconcentración No. 243, la actora en caso de sentirse perjudicada, debió acudir a presentar su reclamo, a la Dirección de Recursos Humanos en primera instancia y luego a la Subsecretaría General de Salud.

El Juez Primero de lo Civil de Azogues, a quien, por sorteo correspondió conocer la causa, resuelve declarar sin lugar el amparo constitucional formulado, en consideración a que el acto emanado por el demandado no violenta la Ley, la Constitución, ni tratados internacionales y que ha sido tramitado acorde con las normas legales.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que presten servicios públicos o cuando su conducta afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Que, reiterados han sido los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el sentido de que la acción de amparo tiene como objetivo cesar, evitar la comisión o procurar la reparación de un daño cuando éste ha sido consecuencia de un acto ilegítimo de la autoridad pública, entendiéndose por acto ilegítimo aquel que contraviene la ley, o que fue dictado por autoridad que carece de competencia, o que obedece a una manifestación de arbitrariedad, o que fue expedido sin las formalidades previstas para el efecto, conceptos éstos generalmente aceptados y aplicados.

**CUARTA.-** Es pretensión de la actora se deje sin efecto la acción de personal N° 2004-0163-DP-ASA de 20 de diciembre de 2004, emitida por el Jefe de Área de Salud N° 1 de Azogues, mediante el cual se sanciona a la señora Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca con el 10 % de su sueldo mensual.

El acto impugnado consta a foja uno del cuaderno de instancia, el que, en la casilla EXPLICACIONES: señala que la sanción se impone por haber infringido los literales b), d) y g) del artículo 25 y literales a) y c) del artículo 27 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**QUINTA.-** A fojas 12 del proceso consta el oficio N° 0543-UCA-JA-04 de 8 de diciembre de 2004, remitido por el Jefe de Area 1 Azogues al Director Provincial de Salud de Cañar, en el que le comunica que dentro del sumario administrativo solicitado por su persona en contra de la Ing. Juana Ortiz, le remite información adjunta que permite evidenciar que la empleada se encuentra inmersa en violaciones a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concretamente al artículos 25, literales b, d, y g y 27, literales a y c, detallando varios documentos.

**SEXTA.-** Si bien el Jefe de Area 1 hace referencia a un sumario administrativo por él solicitado, la accionante señala que no existió trámite alguno para aplicar la sanción. Al respecto, de la revisión efectuada al proceso, la Sala establece que no existe prueba respecto de la realización del referido proceso administrativo, hecho que tampoco consta reflejado en la acción de personal en la que se sanciona a la actora.

**SEPTIMA.-** El artículo 24, número 1, de la Constitución Política dispone que no se podrá juzgar a una persona, *“sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”* y, el número 10 del mismo artículo constitucional, prevé que *“nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”*, estos dos elementos constituyen garantía del derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente.

La Carta Política garantiza, entonces, que quien deba ser juzgado penal o administrativamente, deberá estar sujeto a un proceso y dentro de éste, deberá ejercer su derecho a la defensa, a fin de evitar arbitrariedad en las decisiones de las autoridades, por lo que, ante supuestos casos de infracción de los servidores públicos, como en el caso de análisis, deberá someterse a los presuntos infractores a un procedimiento, por mínimo que fuera, para aplicar sanciones que no sean de destitución o suspensión de remuneraciones, las que, conforme determina el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, deben ser precedidas de sumario administrativo.

En el caso de análisis se impone la sanción pecuniaria sin proceso previo y sin que la servidora haya podido realizar su defensa, por tanto, se ha actuado de manera violatoria al derecho al debido proceso y, por tanto, el acto que contiene la sanción adolece de ilegitimidad por haber actuado inobservando el ordenamiento jurídico.

**OCTAVA.-** Por otra parte, la acción de personal impugnada, solamente señala las disposiciones legales que habría infringido la actora, sin que se haya establecido de manera concreta, cuáles han sido los hechos que permitan concluir en la existencia de infracciones, situación que vulnera el derecho a la debida motivación de los actos que afectan a las personas, que, reconocido en el artículo 24, número 13, dispone en ese sentido, señalando además que *“no habrá tal motivación si en la resolución no se*

*enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*

**NOVENA.-** El daño que ocasiona a la servidora la aplicación de una sanción sin previo proceso, si bien podría decirse no es representativo en términos patrimoniales considerando el porcentaje del sueldo aplicado como sanción pecuniaria, se expresa en términos de afectación a la dignidad de la persona, pues, su imagen resulta perjudicada cuando la sanción impuesta no es el resultado de la certeza de la procedencia de la misma.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional planteado por Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; y,
- 3.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

**No. 0100-05-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0100-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

La ciudadana Dolores Narcisa Sarmiento Ojeda, por sus propios derechos, comparece ante Juzgado Tercero de lo Civil del Cañar e interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector del Centro Educativo Bilingüe de Sisad y del Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Cañar, impugnando la resolución de los accionados de colocar un Control, en la calle de acceso a la casa de habitación del accionante. En lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente:

Que junto a su esposo son legítimos propietarios de dos cuerpos de terrenos que en conjunto hacen uno solo, ubicados dentro de la comunidad de Sisid, Parroquia Ingapirca, Cantón y Provincia del Cañar, tal como lo demuestran con las Escrituras Públicas celebradas el 5 de junio de 1995 y 10 de marzo de 1998, en ese orden, legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Cañar el 19 de febrero de 1997 y el 3 de abril de 1998, respectivamente;

Que tanto la compareciente como su familia accedían al inmueble mediante una servidumbre ubicada a uno de los lados del bien raíz y que hasta ese entonces, la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe de Sisad no tenía acceso hacia sus instalaciones desde la carretera pública que conduce a la Parroquia Ingapirca, lo cual originó que la comunidad, la accionante y el centro académico en alusión, realicen gestiones con el objeto de mejorar el sistema de alcantarillado del sector y lograr de la I. Municipalidad de Cañar, la expropiación de pequeños retazos de terreno que se hallaban junto a los predios de la referida institución educativa a efectos de que el ingreso hacia los predios de ésta sea una realidad;

Que por tratarse de una situación ventajosa para las familias que habitan en esa zona así como para la Unidad Educativa, sacrificó parte de su propiedad para que la Municipalidad haga dichas mejoras, por lo que el acceso a su inmueble se vio afectado con esta obra de alcantarillado y por ende la servidumbre que estaba ubicada en ese lado de la obra obviamente desapareció, por lo que la entrada a su predio tuvo que ser por la parte frontal, es decir, por la calle y así lo ha venido haciendo por espacio de 6 años, hasta que el Rector de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe de Sisad en forma repentina, arbitraria e ilegal procedió a emplazar la entrada a su casa con un enorme obstáculo de madera comúnmente conocido como control, lo que imposibilita el ingreso a su domicilio, a lo que se suma la permanente vigilancia del conserje de dicha Unidad Educativa que se niega a dar las facilidades para el libre ingreso al domicilio de la accionante, así como también la imposibilidad de sacar su vehículo del garaje, lo que le impide acudir a su trabajo; y,

Que la actitud asumida por el Rector de la Unidad Educativa, es un acto ilegítimo, que viola sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 30, 35, 37, 42 y 23, numerales 4, 7, 14, 20 y 23 de la constitución política del Ecuador.

Mediante providencia del 1 de diciembre del 2004, el juez a quo, convocó a las partes a audiencia pública, para el día 3 de los mismos mes y año a las 10H00.

En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció la parte accionante, la que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda.

Por su parte, el Rector del Centro Educativo Bilingüe de Sisad, a través de su abogado defensor, niega los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por la accionante, expresando entre otras cosas, que la colocación del control en el acceso principal del Centro Educativo, se lo ha hecho con la finalidad de impedir que vehículos particulares que no tienen nada que ver con el Centro Educativo ingresen libremente y que a la actora ni a su familia, no se les ha impedido el acceso a su vivienda.

De su lado, el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Cañar, manifiesta, en lo principal, que la actora ha hecho mal uso de la acción de amparo constitucional, puesto que la entidad a la que representa jamás ha expedido resolución alguna que induzca a pensar que ha obrado de manera ilegítima; que el establecimiento de servidumbres debe someterse a lo dispuesto en las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Civil; que los derechos constitucionales que supuestamente le han sido violados a la demandante, no son pertinentes ni guardan relación con el presente caso; por lo que solicita que se rechace la acción de amparo constitucional formulada por la accionante.

El 7 de diciembre del 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Cañar, resolvió desestimar la acción de amparo constitucional propuesta, debido a que no se ha demostrado la existencia de acto ilegal o arbitrario emanado de los accionados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Tal como consta expresado en la consideración tercera de este fallo, el Tribunal Constitucional, de manera reiterada, ha señalado en sus resoluciones, que la acción de amparo constitucional procede, en principio, contra acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; sin embargo, se la puede proponer también "...si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública...", tal como lo preceptúa el artículo 95 de la Constitución Política de la Constitución. Empero, esta posibilidad jurídica es pertinente siempre y cuando el acto u omisión ilegítimos en los que hayan incurrido tales personas, estén directamente vinculados con la prestación de los servicios públicos que le competan, o con el ejercicio de las facultades delegadas o concedidas por una autoridad pública. Por tanto, cualquier acto o manifestación de voluntad proveniente de dichas personas, que no esté dentro del ámbito antes señalado, no puede ser materia de impugnación mediante acción de amparo constitucional.

En la especie, la actora arguye que el Rector del Centro Educativo Bilingüe de Sisad, obró de manera ilegítima al disponer la colocación de un madero en la vía que accede a su vivienda, lo cual se habría constituido en un obstáculo para ella y su familia, debido a que no podrían circular libremente desde y hacia su domicilio. Como se podrá notar, esta actuación del rector del referido centro de estudios, de ser cierta, no podría ser impugnada a través de acción de amparo constitucional, atento a la naturaleza de este mecanismo y al criterio expresado en el párrafo que antecede. Lo pertinente en ese caso, es el inicio de una acción administrativa ante un comisario municipal; o una acción judicial ante juez competente, en el supuesto de que la demandante se crea afectada por alguna servidumbre que haya existido, conforme se desprende de la simple lectura del libelo que dio inicio a esta causa.

**QUINTA.-** En lo que concierne a la presunta actuación ilegítima del Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Cañar, es menester determinar que hecha la revisión exhaustiva de los autos, no se ha podido constatar en el proceso la presencia o prueba del acto cuya ilegitimidad se acusa en la presente causa, circunstancia que impide a esta Magistratura efectuar una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto que estaría causando ese efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente; sin que sea suficiente la mera enunciación de las situaciones relacionados con dicho acto, las cuales per se no permiten al juzgador tener una convicción puntual de su legitimidad o ilegitimidad.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Dolores Narcisa Sarmiento Ojeda; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis.-  
**LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

---

**No. 0244-05-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

#### **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0244-05-RA**

#### **ANTECEDENTES:**

Comparece Miguel Antonio Falcones Cedeño ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos amparado en el Art. 95 de la constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, y propone acción de amparo constitucional en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la persona de su representante legal, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Dr. Pablo Trujillo Paredes, o de quien actualmente desempeña dicho cargo, Ec. Jorge Navarrete Cabezas. En lo principal, el accionante manifiesta:

Que impugna la Acción de Personal No. 116-DIR-RH de fecha 27 de febrero de 2004 firmada por el Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Dr. Pablo Trujillo Paredes y señor Héctor Ricaurte Mendoza, en calidad de Jefe de Recursos Humanos, que en el epígrafe "explicación", expresa: "...*El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Resuelve: Destituir de las funciones de Asistente Administrativo C de la Jefatura Cantonal de Registro de Quevedo, provincia de Los Ríos al señor Miguel Falcones Cedeño, por haber incurrido en lo dispuesto en el Art. 50, letra i), específicamente en lo establecido en los literales e) del Art. 25, y l) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, acorde con el Art. 44, letra e) y sin perjuicio de lo indicado en el Art. 43 de la indicada Ley, Oficio No. 078-GRH de 16 de febrero de 2004 y disposición del Director General...*".

Que la resolución a la que llega el Director de Registro Civil, es en base al Informe No. 078-GRH de 16 de febrero de 2004, acto administrativo por el cual resuelve destituirlo de su puesto de trabajo; que dicho Informe remitido con Oficio No. 078-GRH de fecha 16 de febrero de 2004 fue elaborado por el señor Héctor Ricaurte Mendoza, en el cual se recomienda la destitución de las funciones a la señora Jacqueline Quirola Macías y al accionante Miguel Falcones Cedeño, a quien se le considera responsable de la adulteración de información y permitir la suplantación de identidad a favor de la señora Ramona Janeth Cusme García; que el referido Informe es contrario a la Constitución y las leyes.

Que se resuelve su destitución por un supuesto acto inmoral, al haber elaborado una partida de nacimiento con datos falsos, la que ha sido aportada como prueba en el sumario administrativo seguido en su contra, pero en copia simple, donde supuestamente constan sus iniciales.

Que las declaraciones de la otra funcionaria destituida no pueden ser prueba de cargo en su contra, por no ser testimonio imparcial; que nunca ha sido amonestado ni siquiera verbalmente por sus superiores; que se le sanciona por una supuesta falta cometida el 23 de junio de 2003, por lo cual ha operado la prescripción de la acción sancionadora.

Que se ha violado el Art. 24, numerales 5 (no ser interrogado sin asistencia de un patrocinador), 7 (presunción de inocencia) y 14 (sin valor pruebas actuadas contra la Constitución); Art. 25 de la Ley de Modernización; y Art. 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo que solicita se acepte la acción de amparo constitucional y se ordene su restitución al puesto de Asistente Administrativo "C" de la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Quevedo.

**En la audiencia pública celebrada en el juzgado de instancia,** no comparece la parte accionada; en tanto que el representante de la Procuraduría General del Estado dice: Que el Juez de Nueva Loja no es competente para conocer la acción sobre un hecho ocurrido en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.; que el sumario administrativo ha seguido los pasos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en razón de lo cual solicita se rechace la acción deducida.

**El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos con sede** en la ciudad de Nueva Loja, emite resolución aceptando la acción de amparo, por considerar que se han violado las normas del debido proceso invocados por el accionante. Esta resolución es apelada por la parte accionada.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca,** concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** La pretensión del actor se contrae a que mediante la acción de amparo constitucional interpuesta, se deje sin efecto el acto administrativo dictado por Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, constante en la Acción de Personal número 116-DIR-RH del 27 de febrero del 2004, mediante el cual se lo destituyó del cargo de Asistente Administrativo C de la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Quevedo. Solicita, además, que se disponga su restitución inmediata al referido puesto, así como el pago de los haberes que dejó de percibir a partir de la expedición del acto impugnado.

**QUINTA.-** Conforme se desprende de la lectura del libelo inicial con el que se da origen a la presente acción de amparo constitucional, ésta ha sido propuesta ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, es decir, una sección territorial distinta de aquella en la que se expidió el acto impugnado, esto es, la ciudad de Quito; y, de aquella en la que prestaba sus servicios el demandante, la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Acerca de la competencia de los jueces y tribunales de instancia en materia de amparo constitucional, el primer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional dispone que *"...Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos..."*

**SEXTA.-** A no dudar, el acto impugnado, esto es, la Acción de Personal número 116-DIR-RH del 27 de febrero del 2004, produjo sus efectos en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, habida cuenta de que era en esa jurisdicción en donde el demandante se desempeñaba como Asistente Administrativo C, precisamente, en la Jefatura Cantonal de Registro Civil de Quevedo. Por lo tanto, no correspondía el conocimiento y resolución del presente caso al Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos con sede en la ciudad de Nueva Loja, sino cualesquiera de los jueces o tribunales de instancia de la ciudad de Quevedo o de la ciudad de Quito, por ser ésta la sección territorial en que el acto se consumó.

**SÉPTIMA.-** El artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“...Art. 51.- Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos:

- 1.- Por falta de legitimación activa del proponente; y,
- 2.- **Por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado.**

Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción...” Lo resaltado es de la Sala

En tal virtud y por las razones antes anotadas, siendo el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos incompetente en razón del territorio, para conocer y resolver la presente acción de amparo constitucional, corresponde a esta Magistratura inadmitirla, dejando a salvo la posibilidad del accionante de que pueda proponer nuevamente la acción una vez que subsane la mencionada circunstancia, tal como lo preceptúa el último inciso del artículo de marras.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Miguel Antonio Falcones Cedeño;
2. Dejar a salvo el derecho del accionante para formular nuevamente la acción de amparo constitucional, una vez subsanada la causa que motivó la inadmisión; y,
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.  
 f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.  
 f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil seis.-  
 LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

**Expediente No. 0244-05-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-** Quito D. M., a 27 de junio del 2006.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado ante esta Magistratura, por

el señor Miguel Antonio Falcones Cedeño, el 7 de junio del 2006 a las 16h33. En relación a su petición de que se amplíe y se aclare la Resolución No. 0244-05-RA, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día 31 de mayo del 2006 y notificada a las partes el 2 de junio del mismo año, se **CONSIDERA:** La ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal; y, la aclaración cuando en el análisis existen puntos oscuros que dificulten su comprensión. En la especie, la Resolución antes citada es clara y completa por lo que no amerita pronunciamiento al respecto. En tal virtud, esta Magistratura rechaza el pedido formulado por el señor Miguel Antonio Falcones Cedeño. **NOTIFÍQUESE.-**

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.  
 f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.  
 f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

LO CERTIFICO:- Quito, D. M., 27 de junio del 2006.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Quito D. M., 28 de junio de 2006.

**Magistrado ponente:** Dr. Jacinto Loaiza Mateus

**No. 0266-2005-RA**

**LA SEGUNDA SALA DEL  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0266-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Enrique Ayala Villavicencio, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Troexsa S.A., comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, con asiento en Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, impugnando la Resolución No. 043 expedida el 17 de noviembre de 2004 mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato que la autoridad demandada celebró el 14 de enero de 2003 con la Compañía Troexsa S.A. para realizar la reconstrucción de la Troncal Amazónica E-45 carretera Puyo - Macas, ubicadas en las provincias de Pastaza y Morona Santiago.

Manifiesta que el 7 de octubre de 2004, mediante Of. No. 4057-DM, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones hizo conocer a su empresa sobre la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato para realizar la reconstrucción de la Troncal Amazónica E-45 carretera Puyo – Macas si esta no justifica o soluciona su incumplimiento, en virtud de haber incurrido en las causales de incumplimiento estipuladas en las Cláusulas Vigésimo Segunda, numeral 22.03, literales a) e i) del contrato.

Señala que en ejercicio de los derechos de su representada interpuso acción de amparo constitucional contra el citado acto de autoridad pública, en el que el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha ordenó “la suspensión provisional de los efectos de la notificación contenida en el Oficio 4057-DM, de 7 de octubre de 2004, de conformidad con el Art. 95 inciso quinto de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 49 de la Ley del Control Constitucional”, notificada el 19 de noviembre de 2004.

Indica que el 17 de noviembre de 2004, el Ministro de Obras Públicas expidió la Resolución No. 043 por la cual declaró la terminación unilateral del contrato antes mencionado, por “haber incurrido en las causales de incumplimiento previstas en la Cláusula Vigésimo Segunda, numeral 22.03 subnumeral 22.3.1, literales a), g) e i) del contrato...” la misma que fue notificada los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2004, en el Diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil. Agrega que el señor Ministro afirmó literalmente que las notificaciones las realizaba por la prensa, “por desconocer el domicilio del Gerente General de Troexa S.A.”, sin embargo de que este hecho era conocido por el señor Ministro.

Manifiesta que el 11 de enero de 2005 la Primera Sala del Tribunal Constitucional resuelve la acción de amparo que había presentado en contra del Oficio 4057-DM de 7 de octubre de 2004, y en su considerando séptimo dice: “deberá referirse, exclusivamente, al acto contenido en el oficio No. 4057-DM de 7 de octubre de 2004, siendo improcedente un pronunciamiento sobre una eventual y futura declaración de terminación unilateral de contrato que, a la hora de presentarse la acción, no había sido dictado.....”.

Señala que mediante el oficio No. 4057 de 7 de octubre de 2004 se le concedió el plazo de 15 días para justificar o solucionar el supuesto incumplimiento de las causales estipuladas en la Cláusula Vigésimo Segunda numerales 22.03, literales a) e i), y 22.3.2 del Contrato. Sin embargo, en la Resolución 043 que ahora impugna consta como causales para la terminación unilateral del Contrato la Cláusula Vigésimo Segunda, numerales 22.03, subnumerales 22.3.1 los literales a), g) e i), coartando de esta manera su legítimo derecho a la defensa, pues jamás se imputó la verdadera causal de la resolución y por tanto su defensa se orientó a las causales estipuladas en el Of. No. 4057; en virtud de todo lo cual solicita dejar sin efecto la Resolución impugnada.

El 11 de febrero de 2005 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El accionado señala que el Of. No. 4057 tiene fundamento en los artículos 104 y 105 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y los informes emitidos por el Fiscalizador de la Obra, el Subsecretario de Viabilidad del Ministerio y del Director Técnico de Gestión de

Recursos Financieros, quien informó que TROEXSA S.A. adeudaba a esa fecha al Ministerio la suma de 2`178.985 dólares con 46 centavos, correspondientes al saldo del anticipo que no había devengado, y por tanto la Dirección de Asesoría Jurídica establece que TROEXSA S.A. ha incurrido en las causales de incumplimiento estipuladas en la cláusula Vigésimo Segunda, la misma que fue notificada a la compañía contratista con la decisión de declarar unilateralmente terminado el contrato. Que dentro del término concedido a la empresa para que remedie o justifique su incumplimiento, esta no lo hizo, por lo que en su calidad de máxima autoridad ministerial emitió la resolución No. 043 de 17 de noviembre de 2004, hoy impugnada nuevamente con un segundo amparo constitucional sobre un mismo tema. Que el accionante, en el numeral VI de la demanda, declara bajo juramento no haber presentado otro amparo sobre la misma materia, cometiendo el delito de perjurio. Que el primer amparo presentado sobre esta materia fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 11 de enero de 2005, en la que se negó el recurso propuesto, por tanto la resolución se encuentra en firma y ejecutoriada. Alega nulidad de todo lo actuado por no presentarse la demanda contra el señor Procurador General del Estado, y concomitantemente, alega ilegitimidad de personería pasiva, ya que los Ministerios carecen de Personería Jurídica, por lo que el accionante debió demandar al Estado ecuatoriano en la persona del señor Procurador General del Estado. Por todas estas consideraciones solicita se niegue el recurso interpuesto. El accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

El 25 de febrero de 2005 el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil resuelve declarar con lugar el recurso interpuesto y suspender de manera definitiva el acto administrativo impugnado, así como todos los actos administrativos subsecuentes o derivados de dicha resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

Cabe señalar que no se ha presentado más de una acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, ya que si bien el accionante presentó un amparo contra la misma autoridad que ahora demanda, aquel pretendía se deje sin efecto el oficio No. 4057 de 7 de octubre de 2004 por el cual se le concedió el plazo de 15 días para justificar o solucionar el incumplimiento de la obra (folios 1 y 2), mientras que éste pretende se deje sin efecto la Resolución No. 043 expedida el 17 de noviembre de 2004 mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato (folios 8 y 9), por lo que se trata de dos situaciones diferentes, si bien conexas;

**TERCERO.-** La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a

cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

**CUARTO.-** El accionante debió considerar la Resolución del Tribunal Constitucional No. 1118-2004-RA, de 11 de enero de 2005, emitida en su contra, en cuanto indica que el incumplimiento del contratista es una de las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato, tal como se prevé en el Art. 104 de la Ley de Contratación Pública; y, no le corresponde a esta Magistratura mediante acción de amparo constitucional determinar si ha existido o no causales de incumplimiento de contrato, asunto que debe ventilarse en otras vías procedimentales previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**QUINTO.-** Por la razón planteada, y por cuanto la relación contractual no genera una relación entre administrado y administrador, sino una relación sinalagmática, entre partes iguales en el proceso de contratación, el Tribunal Constitucional ha previsto la improcedencia de los amparos constitucionales en tales casos. Efectivamente, el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional indica que no procede la acción de amparo en los siguientes casos: "6. *Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral*";

**SEXTO.-** De la revisión del proceso en general, y de la lectura del acto que se impugna en particular, no aparece que el demandado haya actuado de manera arbitraria al dar por terminado unilateralmente el contrato, sino por el contrario, se ha fundamentado en respectivos informes técnicos de las instancias correspondientes (folios 66 a 71), con los que motiva su resolución, por lo que concluye que el incumplimiento del hoy accionante se adecuó a las premisas de las normas contenidas en los Arts. 104 y 105 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, acto comprendido en el ámbito de sus competencias, sin que se observe que de algún modo se haya vulnerado el ordenamiento jurídico vigente en la materia, ni violado derechos subjetivos fundamentales del peticionario.

**SEPTIMO.-** Respecto al considerando cuarto de la resolución del juez de instancia (folio 94 y vuelta), cabe dejar sentado que este Tribunal no observa ilegitimidad en la actuación de la autoridad hoy demandada al dar por terminado el contrato con Troexsa S.A., frente a la existencia de una providencia del juez que conoció el primer amparo presentado por el accionante, en que ordenaba se suspenda provisionalmente el acto impugnado, puesto que de la relación de fechas se tiene que tal providencia fue conocida por la autoridad pública el 19 de noviembre de 2004 (folio 6) mientras que el acto que se impugna fue emitido el 17 de noviembre del mismo año, es decir, dos días antes, por lo que no se puede imputar a la autoridad haber actuado en contra de resolución judicial;

En ejercicio de sus atribuciones

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Enrique Ayala Villavicencio,

en su calidad de Representante Legal de la Compañía Troexsa S.A., por ser improcedente;

- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para proponer las acciones que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis.-  
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

---

**No. 0279-2005-RA**

**Magistrado ponente:** DR. JOSE GARCIA FALCONI

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0279-2005-RA**

#### ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: Edgar Patricio Muñoz Alvarado, María Isabel Vivanco Campoverde, Diego Alonso Sánchez Córdor, Angel Eduardo Rengel Santín, Anny Yomar Jara Malla, Fausto Vinicio Jara, Sandra Elizabeth González Sarango, Amada Cecilia Carpio Yépez, César Augusto Rojas Franco, Juan Carlos Gordillo Noboa y Leonardo Fabián Macas Rodríguez, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Loja, en la cual manifiestan: Que los comparecientes son servidores públicos municipales que prestan su contingente en el Municipio del cantón Loja mediante la modalidad de contrato por servicios personales en base a la Ley de Servicios Personales, contratos que se dieron por su capacidad profesional, títulos académicos, conocimientos técnicos especializados y prácticos; contratos que adjuntan

y conforme se aprecia han laborado por más de cinco años en algunos casos, en forma continua, permanente. Que el señor Alcalde del cantón Loja, violando todo principio constitucional y legal, especialmente los contemplados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones que reemplazó a la Ley de Servicios Personales, los desvinculó o despidió de la Institución que representa en forma violenta, alejándose de todo principio legal, ético y moral, al no notificarles, en algunos casos, con la terminación del contrato; en otros, lo hacían a través de funcionarios o Jefes Departamentales quienes manifestaban que por orden del señor Alcalde, estaban fuera de la Institución, ya que sus contratos habían fenecido en el mes de diciembre del año pasado, y éstos no serían renovados; en otros casos, se les impedía ingresar a sus lugares de trabajo, les quitaban los nombres de las tarjetas donde marcaban el ingreso a las dependencias municipales e incluso algunos fueron notificados por escrito, con el siguiente texto: "Su contrato terminó el día 31 de diciembre del 2004, conforme consta en el mismo la fecha de su vencimiento, "sin que sea necesaria la notificación previa alguna..." (sic); otra manera de desvincularlos de su relación laboral, ha sido la exigencia de que firmen contratos ocasionales de tres meses a los que se encuentran en funciones, sin que se les reconozca pago alguno por su trabajo, acontecimientos que se producen desde su posesión (5 de enero del año en curso). Que todo ello, se debe al afán de pagar favores políticos, entregando cargos a sus coidearios utilizando sus partidas presupuestarias, por lo que, responsabilizan de las posibles demandas de daños y perjuicios a los accionados, de conformidad con lo prescrito en el Art. 20 de la Constitución Política del Estado; por lo que solicitan que al momento de aceptar la acción de amparo propuesta, se declare judicialmente la responsabilidad de los funcionarios por culpa grave. Que los hechos narrados, equivalen a destitución o desvinculación, los mismos que les causan daño grave e irreparable, que viola, entre otros, sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 23, 24 numeral 26, 35, 119 y 124 segundo inciso; razones por las cuales deducen la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, a efectos de que se adopten las medidas necesarias destinadas a cesar el acto jurídico impugnado y a remediar las consecuencias de él, dejando sin efecto legal, la desvinculación de los recurrentes en el Municipio del cantón Loja, disponiendo que sus representantes los reintegren inmediatamente a sus puestos de trabajo, pagándoles lo adeudado desde el mes de enero del presente año.

Mediante providencia de 22 de febrero de 2005, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, convocó a las partes a Audiencia Pública, a celebrarse el 25 de febrero de ese año, a las 10H00.

En el día y hora señalados, tuvo lugar la Audiencia Pública con la intervención del abogado patrocinador de los recurrentes, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; a continuación, el abogado defensor de los recurridos manifestó lo siguiente: Que los demandantes afirman que al separarles de las funciones que venían desempeñando en el Municipio lojano se han violando sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo, considera que este criterio es errado, porque una cuestión es la libertad de trabajo que es lo que

garantiza nuestra Carta Magna y otra es la garantía de estabilidad laboral, que se encuentra en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en el primer caso, la acción de amparo es procedente, en el segundo no, porque existe un procedimiento especial previsto en la jurisdicción contencioso-administrativa; que, los recurrentes al no haber nombrado procurador común, debieran estar presentes en la audiencia y al no hacerlo, han dado lugar a que se declare el abandono de la causa, conforme lo previsto en la Ley del Control Constitucional; que por último hace presente que las señoras Anny Yomar Jara Malla y Sandra Elizabeth González Sarango están laborando en el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Loja por lo que solicitó se deseche la acción de amparo propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, el 1 de marzo de 2005, resolvió aceptar la demanda de amparo constitucional y suspender los efectos de los actos, por los que se les cesa a los recurrentes, quienes deberán ser reintegrados inmediatamente a sus puestos de trabajo.

De esta resolución interponen recurso de apelación los accionados, por lo que se les concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, para el presente caso la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTA.-** Un acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**QUINTA.-** Constan del expediente las copias de los contratos que por servicios personales han suscrito los representantes legales del I. Municipio de Loja con los señores Edgar Patricio Muñoz Alvarado, María Isabel Vivanco Campoverde, Diego Alonso Sánchez Córdor, Angel Eduardo Rengel Santín, Anny Yomar Jara Malla, Fausto Vinicio Jara, Sandra Elizabeth González Sarango, Amada Cecilia Carpio Yépez, César Augusto Rojas Franco, Juan Carlos Gordillo Noboa y Leonardo Fabián Macas Rodríguez, los que se iban renovando una vez que expiraban los anteriores. La Ley de Servicios Personales por contrato que fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 06 de octubre del 2003, se había creado para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por períodos cortos de hasta noventa días que no podían ser renovados y estos se celebraban por una sola vez, en cada ejercicio económico, por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de su creación.

**SEXTA.-** El señor Procurador General del Estado, en el Of. Nro. 23056 de Marzo 06 de 2004, dirigido al Ministro de Bienestar Social, se pronuncia, en cuya parte pertinente nos permitimos transcribir: “De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, estos contratos deben ser ocasionales o especiales y sólo pueden celebrarse con personal técnico por el plazo de noventa días. Para un plazo mayor es necesario de una resolución dictada por el máximo personero del organismo que requiera los servicios”. Agrega que, “El Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral con algún tiempo.- he de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI, ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir no sólo noventa días, sino más, por lo que ese personal se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República”.

**SÉPTIMA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso Nro. 375-2003-RA., igual al presente caso, en considerandos que constan en la Resolución, indica: “Que, la terminación de contratos, bajo cuyas condiciones, han venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el Art. 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratados bajo modalidad contractual ocasional, se hallaban ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil”.

**OCTAVA.-** El comportamiento de la Autoridad Municipal del Cantón Loja vertido ya en forma verbal, o por actos realizados a través de sus subordinados o mediante comunicaciones, constituyen actuaciones ilegítimas con el fin de desvincularles a los accionantes del trabajo que venían desempeñando a órdenes de la entidad, violando de esta forma la estabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho al trabajo establecido en el Art. 35, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales 26 y 27, respectivamente, del Art. 23 de la Carta Fundamental del Estado, y al privárseles del trabajo se les está impidiendo el respeto a su dignidad, a una existencia decorosa y a tener una remuneración que

cubra las necesidades de los actores y de sus familias, es decir, le les está irrogando grave daño.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la Resolución pronunciada el 01 de Marzo del 2005 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con despacho en Cuenca, que acepta la demanda, suspenden los efectos de los actos por los que se les cesa a los recurrentes, quienes deberán ser reintegrados inmediatamente a sus puestos de trabajo, y sin lugar a las demás pretensiones.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen.
- 3.- Disponer al tribunal de origen, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución;

#### NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis.-  
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

**No. 0267-06-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0267-06-RA**

#### ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de marzo del 2006, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el

ciudadano, Capitán de Policía Stalin René Sacoto Zambrano en contra del Consejo de Generales de la Policía Nacional. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, mediante oficio número 2005-01074-CsG-PN del 8 de septiembre del 2005, le comunicó sobre el acto ilegal, arbitrario e ilegítimo contenido en su Resolución número 2005-593-CsG-PN del 5 de septiembre del 2005, mediante el cual decidió, en lo primordial, lo siguiente: 1.- Solicitar al Comandante General de la Policía Nacional que gestione la emisión del Acuerdo Ministerial en virtud del cual, el accionante, sea colocado a Disposición del Ministerio de Gobierno, por presunta mala conducta profesional, acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; 2.- Remitir la documentación correspondiente a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que en el lapso de 60 días proceda a realizar la investigación que permita establecer la conducta profesional del actor; y, 3.- Publicar la resolución en la Orden General de la institución, conforme a lo estatuido en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

Que lo resuelto por la autoridad demandada constituye una flagrante violación de los derechos y garantías constitucionales, pues, nunca ha cometido acciones que riñan contra la moral, ética y lineamientos policiales, que permitan presumir que ha incurrido en mala conducta profesional;

Que el acto impugnado se fundamenta en los informes investigativos números 2005-0172-IGPN-DAI, 2005-582-UAI-CP-DMQ, 179-IGPN-DAI, y 2005-506-UAI-CP-DMQ, los cuales son espurios y engendrados con la única intención de hacerle daño a su carrera profesional;

Que el acto impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 23, numerales 8 (derecho a la honra), 27 (derecho al debido proceso); y, 24, numerales 7 (presunción de inocencia), 10 (derecho a la legítima defensa), y 13 (motivación de los actos del poder público); y, 35 (derecho al trabajo) de la Constitución Política del Ecuador; y,

Que por los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto de manera definitiva el acto impugnado, el cual le causa un daño grave e inminente.

Mediante providencia del 8 de diciembre del 2005, el juez a quo convocó a las partes a audiencia pública, para el día 13 de diciembre del 2005 a las 09H30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el actor junto con su abogado patrocinador, en la que ratificó los fundamentos de hecho y derecho propuestos en su demanda. Compareció también la parte demandada, a través de su abogado defensor, quien ofreció poder o ratificación de gestiones.

De fojas 198 a la 201 de los autos consta el escrito presentado por la parte accionada, en el que consta, primordialmente, lo que sigue: Que existe falta de legítimo contradictor, ya que si bien es cierto que fue el Consejo de Generales de la Policía Nacional el que resolvió colocar al actor en Disposición del Ministerio de Gobierno al actor,

por aparente mala conducta profesional, es esa Cartera de Estado la instancia final que lo ha colocado en dicha situación; que el acto impugnado es legítimo, pues, ha sido expedido por órgano competente acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se encuentra debidamente motivado, y ha sido adoptado luego del proceso correspondiente; que el juez de la causa es incompetente para conocer el fondo de la demanda del actor, ya que este solicita se declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, situación ésta que es de exclusiva competencia del Tribunal Constitucional; que, en definitiva, el acto impugnado es legítimo, puesto que para expedirlo, la autoridad demandada observó las normas del debido proceso, jamás obstaculizó el derecho a la defensa del accionante, quien fue recibido en comisión general y fue escuchado; que por lo expuesto, solicita se deseche la acción de amparo constitucional propuesta por ser ilegal, improcedente e infundamentada.

Acudió también a la audiencia pública, el representante de la Procuraduría General del Estado, quien ofreciendo ratificación de gestiones, señaló lo que consta a continuación: Que el accionante no ha justificado en qué radica la ilegitimidad del acto impugnado, sino que en su lugar se ha dedicado a señalar la aplicabilidad de varias normas del Código Penal de la Policía Nacional, Código de Ética Profesional de la Policía Nacional, y Ley de Modernización del Estado, lo cual no es materia de una acción de amparo constitucional; que el actor ha sido procesado conforme a las normas que regulan a la Fuerza Pública, en este caso, a la Policía Nacional, acorde a lo establecido en el artículo 187 de la Constitución Política del Ecuador; que la acción de amparo deviene en extemporánea, ya que ha sido propuesta 90 días después de expedido el acto impugnado, con lo cual no está presente el elemento de la inminencia; que en consecuencia con los argumentos esgrimidos, se niegue la acción de amparo constitucional propuesta por el demandante.

El día 9 de enero del 2006, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió conceder el amparo constitucional formulado por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se deje sin efecto la resolución número 2005-593-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador el 5 de septiembre del 2005, mediante la cual se solicitó al Comandante General de la institución policial, gestionar el correspondiente Acuerdo Ministerial en virtud del cual, el actor, sea colocado a Disposición del Ministerio de Gobierno, por presunción de mala conducta profesional; y, se dispuso remitir a la Inspectoría General del organismo la documentación del caso, para efectos de realizar la investigación pertinente, que permita establecer la conducta profesional del demandante.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales esgrimidas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece lo siguiente:

*“...Art. 53.- El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.*

*Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.*

*Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.*

*De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera...”* Lo que consta en negrilla y subrayado es de la Sala.

De su lado, el artículo 54 ibídem, preceptúa lo que sigue:

*“...Art. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.*

*Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad...”* Énfasis añadido.

**SEXTA.-** De fojas 130 a la 132 del expediente subido en grado, consta el acto impugnado, esto es, la Resolución número 2005-593-CsG-PN del 5 de septiembre del 2005. Conforme se puede colegir de la simple lectura del instrumento en alusión, éste ha tomado como fundamento el contenido de los Informes Investigativos números 2005-0172-IGPN-DAI y 179-IGPN-DAI, expedidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional; y, 2005-582-UAI-CP-DMQ y 2005-506-UAI-CP-DMQ, emanados del Comando Provincial – Distrito Metropolitano de Quito, en los cuales se aprecian los resultados de las averiguaciones e indagaciones realizadas por las referidas unidades administrativas de la institución policial, acerca de ciertas actuaciones del demandante, los mismos que permitieron concluir a la autoridad demandada, es decir, al Consejo de Generales de la Policía Nacional, la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la mala conducta profesional del accionante.

Dentro de este proceso indagatorio que llevó a cabo la Policía Nacional a través de sus distintas instancias orgánicas, se contó con la participación del actor, quien tuvo la oportunidad de rendir varios testimonios en relación a los hechos que fueron materia de la investigación, lo cual permite constatar que éste ejerció su derecho a ejercer una legítima defensa, tanto más si se considera que de la resolución impugnada en el presente caso, el demandante propuso un Recurso de Reconsideración ante el mismo Consejo de Generales de la Policía Nacional, el cual resolvió ratificar su contenido mediante resolución número 2005-786-CsG-PN del 25 de noviembre del 2005.

Adicionalmente, vale señalar que el acto impugnado no constituye, desde el punto de vista formal, una declaratoria de mala conducta profesional, para cuyo efecto deberá seguirse el procedimiento previsto en el tercer inciso del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; su contenido es más bien, el establecimiento de una presunción de hecho, acorde a lo estatuido en el artículo 32 del Código Civil, Codificado, que al admitir prueba en contrario, puede ser desvirtuada por el accionante dentro del procedimiento antes señalado.

**SÉPTIMA.-** De la revisión de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede observar que el Consejo de Generales de la Policía Nacional actuó en uso de la facultad que le confiere el artículo 2 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 22, letra e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

En consecuencia, la resolución impugnada es legítima, toda vez que ha sido dictada por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones específicas y a base de las normas legales y reglamentarias antes enunciadas; por lo que no se observa violación de derecho o garantía constitucional alguna y menos que se ocasione daño grave al accionante.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**No. 0418-06-RA**

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Capitán de Policía Stalin René Sacoto Zambrano; y,
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0418-06-RA**

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

**ANTECEDENTES:**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

El ciudadano Kléber Franco Loayza Cárdenas, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Sexto de lo Penal del Guayas, acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General de Pesca y Director General de la Marina Mercante y del Litoral, y solicita de suspenda los efectos del expediente administrativo número EA-07-05 incoado por la Dirección General de Pesca, con el objeto de evitar la posible expedición de un acuerdo interministerial por parte de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Defensa Nacional, respectivamente. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de junio del año dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

Que mediante Resolución número AGD-GG-G-AI-023-02 de fecha 20 de mayo del 2002, suscrita por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (en adelante AGD) de aquel entonces, se dispuso la incautación de los bienes de propiedad del doctor Fernando Aspiazu Seminario, entre aquellos las obras de infraestructura de la compañía camaronera LINS A S. A., que fueron construidas en un área de zona de playa y bahía de aproximadamente 200 hectáreas, ubicada en el sitio denominado "Isla Los Ingleses", del cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

Que dicha compañía estuvo facultada a implementar tales obras de infraestructura en el área en alusión, en virtud del derecho de concesión que le fue otorgado mediante acto administrativo expedido por el Ministro de Industrias, Comercio e Integración (actualmente Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad) y el Ministro de Defensa Nacional; derecho de concesión que fue renovado para un lapso de 10 años, mediante Acuerdo Interministerial número 078-1995, conforme al ordenamiento jurídico de la materia;

**Expediente No. 0267-06-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-** Quito D. M., a 28 de junio del 2006.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado ante esta Magistratura, por el Capitán de Policía Stalin René Sacoto Zambrano, el 19 de junio del 2006 a las 15h00. En relación a su petición de que se amplíe y se aclare la Resolución No. 0267-06-RA, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día 7 de junio del 2006 y notificada a las partes el 14 de junio del mismo año, se **CONSIDERA:** La ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal; y, la aclaración cuando en el análisis existen puntos oscuros que dificulten su comprensión. En la especie, la Resolución antes citada es clara y completa por lo que no amerita pronunciamiento al respecto. En tal virtud, esta Magistratura rechaza el pedido formulado por el Capitán de Policía Stalin René Sacoto Zambrano. **NOTIFÍQUESE.-**

Que atento a tales antecedentes, en su condición de persona natural, el 1 de abril del 2005 celebró con el representante autorizado de la AGD, un contrato de arrendamiento del área de camaronera antes descrita, a base del cual estaba autorizado a ocupar dicha área así como las obras de infraestructura allí asentadas;

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

Que al haber celebrado tal contrato de arrendamiento con una entidad del Estado, estaba seguro de que la negociación era lícita, ya que era el mismo Estado que por incautación había obtenido el área camaronera antes mencionada, y por tanto, se presumía que había cumplido con los requisitos establecidos para el efecto, entre estos, la inscripción de la incautación en los registros y entidades públicas correspondientes;

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 28 de junio del 2006.

Que una vez celebrado el contrato de arrendamiento con la AGD, procedió a realizar actividades productivas en el área arrendada, a partir del 3 de junio del 2005, época en la que se hallaba vigente el Acuerdo Interministerial número 078-1995, señalado líneas arriba;

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

Que funcionarios de la misma AGD han dejado constancia de que el actor ha realizado actividades productivas en el área de la referencia, las mismas que han merecido una inversión de varios miles de dólares, circunstancia acerca de la cual la AGD, la Dirección General de Pesca y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, tenían pleno conocimiento;

Que a petición de la compañía PROVETSA S. A., la Dirección General de Pesca instauró el expediente número EA-07-05 en contra de la compañía LINSAS S. A., bajo el argumento de que ésta, como concesionaria del área camaronera dada en arrendamiento al accionante, no solicitó la renovación de su derecho de concesión, y que por tal motivo se debía declarar el fenecimiento de la concesión, tal como lo manda el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que el expediente iniciado por el Director General de Pesca, no fue notificado a la AGD, a pesar de que esta entidad puso en conocimiento del referido funcionario así como del Director General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante oficio número AGD-GG-G-AI-023-02 del 20 de mayo del 2002, que tenía bajo su custodia las obras de infraestructura que en el área dada en concesión implementó la compañía LINSAS S. A.;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, los bienes que recupere la AGD a través del procedimiento de incautación, debían estar destinados a la devolución de los recursos depositados por los cuenta habientes en la banca cerrada, circunstancia esta que impedía a cualquier otra institución del Estado lleve a cabo un expediente relacionado con tales bienes;

Que el expediente incoado por la Dirección General de Pesca, viola el procedimiento previo que, para la terminación de las concesiones de zonas de playa y bahía, establece el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en cuya parte medular consta que producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo 94 ibídem, dicha entidad iniciará un expediente administrativo dentro del cual y previa notificación al concesionario, solicitará un informe a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, concediendo al interesado el término de quince días para que presente las respectivas pruebas de descargo, luego del cual la Dirección General de Pesca emitirá su resolución; pero, en el presente caso, no existe el expediente previo, esto es, el que debió instaurarse en contra del concesionario y de las partes que intervienen en la concesión;

Que en el expediente iniciado por la Dirección General de Pesca, se violenta, además, el procedimiento a seguir, puesto que se procedió a citar a la compañía LINSAS S. A. a través de un diario, bajo la justificación de que se desconoce su domicilio, hecho que no es cierto, ya que en los archivos del referido organismo consta el domicilio de la concesionaria, por lo que existe omisión de solemnidad sustancial en el acto administrativo que lesiona gravemente los intereses del Estado;

Que mediante el expediente en alusión, se han conculcado las garantías fundamentales del debido proceso, la legítima defensa, la seguridad jurídica, la libertad de empresa, la libertad de trabajo, entre otros; puesto que, se ha pretendido

dejar en indefensión a la AGD así como a la compañía LINSAS S. A., y adicionalmente, al interés del actor como inversionista; y,

Que por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, solicita la suspensión definitiva del expediente administrativo número EA-07-05 incoado por la Dirección General de Pesca, y subsecuentemente, la posibilidad de que se expida un Acuerdo Interministerial por parte de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Defensa Nacional, respectivamente.

Mediante providencia del 20 de marzo del 2006, el Juez Sexto de lo Penal del Guayas, convocó a las partes a audiencia pública, para el día 22 de marzo del 2006 a las 15H00.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció la parte accionante, la que se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

De igual manera, concurrió a la diligencia el Director General de Pesca, junto con su abogado patrocinador, el que, en lo principal, expresó lo siguiente: Que la Dirección General de Pesca inició en contra de la compañía LINSAS S. A., un expediente administrativo tendiente a declarar terminada su concesión, por haber incurrido dicha empresa en varias causales establecidas para el efecto en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, entre ellas, la caducidad de la concesión; que el Director General de Pesca actuó en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que no existe actuación ilegítima de parte de dicha autoridad, tanto más si se considera que se siguió estrictamente el procedimiento señalado en el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y, que por las razones expuestas, deseche la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.

Por su parte, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, por intermedio de su abogado defensor, manifestó lo que consta a continuación: Que el expediente iniciado por la Dirección General de Pesca en contra de la compañía LINSAS S. A., se origina en varias causales para la terminación de concesión en que incurrió dicha empresa; que el accionante acompaña a su demanda una copia del contrato de arrendamiento de la camaronera CAMAROAMÉRICA, ente que no tiene relación alguna con el expediente sustanciado por la Dirección General de Pesca; que la actuación del Director General de la Marina Mercante y del Litoral, se sustenta en lo estatuido en el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; que conforme a lo señalado en el artículo 604 y siguientes del Código Civil, sobre los bienes nacionales de uso público, como lo son las zonas de playa y bahía, no se puede celebrar actos o contratos que impliquen la transferencia de dominio o establecimiento de medidas cautelares, por lo que el derecho que alega el actor es improcedente en el presente caso; y, que por lo que manifestado solicita se niegue la acción formulada.

El Juez Sexto de lo Penal del Guayas, mediante resolución emanada el 27 de marzo del 2006, decidió negar el amparo constitucional propuesto, en consideración de que el accionante carecía de legitimación activa en la presente causa.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Es decir, que la procedencia de la acción de amparo constitucional implica, como quedó dicho, la concurrencia coetánea de estos tres elementos, los cuales, ineludiblemente, deben ser identificados por el proponente con la suficiente claridad y precisión, de tal manera que le sea posible al juez constitucional efectuar un análisis objetivo y completo de la pretensión sobre la cual debe pronunciarse.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante, por un lado, que se suspenda de manera definitiva los efectos del expediente administrativo número EA-07-05 incoado por la Dirección General de Pesca en contra de la compañía LINSAS S. A., con el objeto de evitar la posible expedición de un acuerdo interministerial por parte de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Defensa Nacional, respectivamente, a través del cual se declare terminada la concesión de una zona de playa y bahía otorgada a dicha empresa; y, por otro lado, que se le garantice la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado con la Agencia de Garantía de Depósitos (A. G. D.).

**QUINTA.-** Según se aprecia en la demanda propuesta por el actor, su aspiración procesal tiene por objeto suspender los efectos de un expediente administrativo, y no propiamente los de un acto, tal como lo preceptúan los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, al referirse a la finalidad de la acción de amparo constitucional.

Acerca de tal pretensión, concierne a esta Magistratura mencionar que el término expediente administrativo se usa, específicamente, para hacer referencia a *la serie ordenada de actuaciones y diligencias dispuestas y practicadas por autoridad competente, en el que se hallan comprendidos actos de naturaleza consultiva o de simple administración, los cuales tienen por finalidad preparar o conformar la voluntad administrativa respecto a un asunto determinado*. Dicho de otro modo, un expediente administrativo no constituye un acto, sino más bien,

comporta la realización de varios de ellos dentro de un término o plazo previamente establecido, y su conclusión se remite al instante en que existe un pronunciamiento o decisión de la autoridad pública que lo ha instruido.

**SEXTA.-** De la revisión y análisis del libelo inicial que consta de fojas 23 a la 27 del proceso subido en grado, se puede fácilmente constatar que el accionante no singulariza cuál es el acto ilegítimo expedido por la parte demandada; únicamente se limita a impugnar el expediente administrativo incoado por aquella, circunstancia que impide a esta Sala hacer una disquisición precisa de las tablas procesales y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto o actos que estarían causando ese efecto, así como determinar si se está ocasionando un daño grave e inminente.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Kléber Franco Loayza Cárdenas; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.  
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.  
f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis.-  
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Quito, D. M. 29 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** Dr. MANUEL VITERI OLVERA

**No. 0007-05-RS**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0007-05-RS,

**ANTECEDENTES:**

El Gobernador de Orellana, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, mediante oficio No. 0076-CAC-GPO-05 de 24 de febrero de 2005, remite al Tribunal Constitucional, su objeción a la sanción de la ORDENANZA DE REMUNERACION DEL PREFECTO (A) DE ORELLANA.

Como antecedente, el oficio No. 082-HCPO-P de 21 de febrero de 2005, mediante el cual se hace conocer que el Consejo en Pleno resolvió “insistir que se sancione la Ordenanza de Remuneraciones de la señora Guadalupe Llori, Prefecta de la Provincia de Orellana, en vista que el señor Gobernador en su negativa ha inobservado lo que dispone el Art. 272 de la Constitución Política de la República”.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 7 y 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial;

Que, no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el H. Consejo Provincial de Orellana, en sesiones de 29 de enero y 1 de febrero de 2005, discutió y aprobó la ORDENANZA DE REMUNERACION DEL PREFECTO (A) DE ORELLANA, la misma que está contenida en cuatro artículos y que en el artículo primero establece la remuneración unificada del Prefecto (a) de la Provincia de Orellana de US\$ 5.500,00, con “vigencia a partir de su aprobación por el Consejo y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en la Legislación Nacional y de la propia Ley de Régimen Provincial, y tendrá el carácter retroactivo a partir del 5 de enero del 2005” – fs. 5 a 7 -;

Que, la expresada Ordenanza en conocimiento del Gobernador de Orellana, es objetada su sanción por dicho funcionario, por considerar que no es de su competencia, “por cuanto el ente regulador es la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público – SENRES, de acuerdo al Decreto 2431, publicado en el Registro Oficial No. 494 del 31 de Diciembre del 2004 “ fs- 2 -; y, ante la insistencia del H. Consejo Provincial, es objetada por ilegal, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y sometida a decisión definitiva del Tribunal Constitucional;

Que, a instancias de la Sala y para mejor proveer, en providencia de 11 de abril de 2006, se dispuso que la Prefecta de la Provincia de Orellana, remita las Actas de las sesiones del H. Consejo Provincial en la que se conoció y analizó las observaciones del Gobernador de Orellana a la insistencia, con los votos de las dos terceras partes de sus miembros y, a la vez, ofició con todo lo actuado, a los señores Presidente del CONCOPE y Secretario de SENRES para que informen documentadamente respecto de la Ordenanza discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Orellana, respuestas que constan de fs. 18 a 29 de los autos;

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 288 de 20 de marzo de 2001, en la temática, el Gobernador de la provincia ha hecho uso de su facultad de elevar a resolución del Tribunal Constitucional el acto legislativo del Gobierno Provincial, por considerarla inconstitucional o **ilegal**;

Que, en lo principal, de conformidad con el artículo 142 numeral 3 de la Constitución de la República, es incuestionable que la Ley No. 2003-17, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No.184 de 6 de octubre de 2003, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su posterior Ley Reformatoria, promulgada en el Registro Oficial No. 2611 de 28 de enero de 2004, Codificada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005, “ por tener el carácter de orgánica prevalece sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de ésta”, de acuerdo con la Disposición Final Primera;

Que, así las cosas, es incuestionable, también, que la LOSCCA, con excepciones expresas, en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones del sector público, ha confiado a la SENRES la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como así lo disponen los artículos 103, 104, 107 109 y Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley citada, en cuya virtud, a la fecha en que se aprobó la Ordenanza impugnada por el Gobernador de la provincia, ya se encontraba vigente la Resolución No. SENRES-2004-000216, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, con la cual se incorporó las dignidades de alcaldes y prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada de la escala del Nivel Jerárquico Superior, fijándose la remuneración para los prefectos en función del número de habitantes, que se fundamentó en los artículos 35 y 118 de la Carta Fundamental;

Que, posteriormente, mediante Resolución SENRES-2005-0035, publicada en el Registro Oficial No. 81 de 15 de agosto de 2005, se sustituyó el cuadro final del Art. 1 de la Resolución No. SENRES-2004-000216, pasando los prefectos a ubicarse en el grado 7 y con una remuneración de USD 5.560,00 a partir de la fecha de su promulgación, la misma que se encuentra en actual vigencia y que fue expedida a solicitud del Consorcio de Consejos Provinciales –CONCOPE – que requirieron la revisión de la valoración constante en la Resolución No. SENRES-2004-000216; y,

Que, en consecuencia, los actos administrativos de la SENRES, son legales y legítimos y no contrarían de manera alguna la autonomía de los gobiernos seccionales consagrada en la Carta Política y desarrollada en las normas de rango orgánico, como expresamente lo decidió el Tribunal Constitucional al expedir la Resolución No. 036-2003-TC;

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1.- Acoger la petición del Gobernador de la provincia de Orellana, en consecuencia, declarar que la

ORDENANZA DE REMUNERACION DEL PREFECTO (A) DE ORELLANA, es ilegal e impropio.

- 2.- Declarar que la Resolución SENRES- 2005-0035, publicada en el Registro Oficial No. 81 de 15 de agosto de 2005, en actual vigencia, es la que legalmente fija la remuneración mensual unificada para los prefectos del País.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial y notificar a las partes y al Secretario de la SENRES y Presidente del CONCOPE, para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 29 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0015-05-RS**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0015-05-RS**,

**ANTECEDENTES:**

Fernando Virgilio Balseca interpone el Recurso de Régimen Seccional contra los miembros de la Junta Parroquial de Bellavista, respecto de su destitución de la Junta Parroquial como Presidente.

Señala que comparece ante el Señor Alcalde de Santa Rosa, de acuerdo al Art. 93 inciso 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, en vista de que su destitución es ilegal ya que nunca fue notificado por la Junta Parroquial de su

destitución y que los miembros de la Junta Parroquial adoptaron una medida de hecho tomándose las oficinas de la Junta y reuniéndose a su arbitrio por lo que no se le permitió entrar a su despacho. Que jamás fue escuchado y consecuentemente jamás conoció de ninguna Providencia respecto del acto ilegal de destitución que se efectuó el 2 de febrero del 2004 y apelando la misma ante el Municipio del Cantón Santa Rosa el 6 de diciembre del 2004, dicho municipio dicta la resolución el 28 de enero del 2005, que por ser extemporánea la misma, se ejecutorió a los tres días de dictada la resolución por parte de la Junta Parroquial, que por lo tanto el recurso de impugnación presentado por el Señor Virgilio Balseca Falconí se encuentra fuera de los términos prescritos en la norma citada y por lo tanto no hay lugar para aceptarla.

Posteriormente, el accionante interpone el Recurso de Apelación ante el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, el mismo que en sesión ordinaria celebrada el 28 de julio del 2005, luego de conocer los respectivos informes de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones y del Procurador Síndico de la Entidad, resolvió de conformidad con el Art. 61 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal inciso 2do., al no haber sido formalizado y justificado el Recurso de Apelación declarar desierto el Recurso y dispone devolver el expediente; decisión que se hace conocer al señor Fernando Virgilio Balseca Falconí, por intermedio del Secretario de la Municipalidad de Santa Rosa, el 16 de agosto de 2005 – fs. 19 -;

El compareciente, el 29 de septiembre de 2005, presenta una “reclamación” ante el Tribunal Constitucional, amparado en el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal, para que se declare la inconstitucionalidad “ de la Resolución que el Concejo Municipal dictó en fecha 28 de enero del 2005, se me restituya en mis derechos conculcados, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hasta la fecha se me han ocasionado”.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver las impugnaciones contra ordenanza, acuerdo o resoluciones de una Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 7 y 134 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, de conformidad con el artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal – antes 138 – la competencia del Tribunal Constitucional, en última y definitiva instancia, se radica mediante recurso de apelación interpuesto ante el H. Consejo Provincial respectivo, si éste – el recurso – se origina en la violación de preceptos constitucionales, particulares que no se evidencian de esta impugnación que cuestiona la decisión del Concejo Cantonal de Santa Rosa que lo destituyó de su cargo de Presidente de la Junta Parroquial de Bellavista, desestimada en apelación por el H. Consejo Provincial de El Oro, por no haber formalizado y justificado su apelación, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

Que, además, la expresada reclamación se sustenta en norma legal – artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal – que es ajena a las competencias del Tribunal Constitucional por destituciones de Consejeros, Concejales o miembros de Juntas Parroquiales.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Desechar la reclamación presentada por Fernando Virgilio Balseca, por improcedente.
- 2.- Ordenar el archivo de la causa.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D M., 14 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** señor doctor Jorge Alvear Macías

**No. 0018-2005-RS**

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0018-2005-RS**

**ANTECEDENTES:**

El señor César Pimentel Concha, en su calidad de Consejero del Gobierno Provincial de Esmeraldas, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución adoptada el 7 de noviembre de 2005 por el mencionado órgano provincial, mediante la cual se resuelve descalificarlo de su condición de Consejero Provincial.

Señala que en el mes de agosto entregó ante la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, CCCC, un cheque a su nombre del Banco del Pichincha por la cantidad de USD 1,837.72 correspondiente a las cuatro sesiones del mes de junio, las mismas que nunca se realizaron y que, sin embargo, el tesorero del Consejo había procedido a pagar las dietas por dichas sesiones. Añade que en la CCCC se abrió el expediente número 3700-08, por la denuncia de cobro ilegal de dietas, y que luego del trámite correspondiente se detectaron serias irregularidades y responsabilidades administrativas por parte de los denunciados.

Indica que el hecho mencionado provocó que el Consejo, a través de la Comisión de Excusas y Calificaciones, se pronuncie sobre el hecho de su denuncia; comisión que recomendó que el Consejo en Pleno le descalifique, situación que efectivamente ocurrió con el voto dirimente de la señora Prefecta.

Manifiesta que una de sus funciones como consejero consiste en Fiscalizar y Legislar, de tal manera que el hecho de presentar una denuncia obedece básicamente a sus funciones de fiscalizar, y que por lo tanto este hecho no podía ser causa de descalificación y mucho menos de destitución, violando la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Considera que también se ha violado las garantías del debido proceso contenidas en el Art. 24 numeral 1 y 10 que contienen los principios de nullo crimen sine lege, nulla pena sine lege, y del derecho a la defensa, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver esta causa de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 12 numeral 7, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El Tribunal Constitucional conoce la presente causa en virtud de la apelación que realiza el señor César Pimentel Concha, de la resolución de 7 de noviembre de 2005, dictada por el Consejo Provincial de Esmeraldas, mediante la cual lo descalifica de su condición de Consejero Provincial. El recurso de apelación se lo concedió a trámite, por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, el día lunes 14 de noviembre de 2005, con fundamento en el Art. 15 de la Ley de Régimen Provincial, según se desprende del acta de la sesión del mencionado organismo, constante de folios 3 a 8 del expediente.

**CUARTO.-** De folios 59 a 68 del expediente, consta el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, el día lunes 10 de octubre de 2005. En el punto 2) que se refiere a la lectura del informe de la Comisión Cívica de la Corrupción, el órgano provincial adoptó dos resoluciones, ambas con el voto en contra del hoy apelante.

La primera resolución dice: “Rechazar contundentemente el informe de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción...”; y, la segunda resolución dice: “Ratificar que sí se realizaron las cuatro sesiones en el mes de junio del 2005 en los días 10-16-23-30, y dos sesiones en el mes de julio en los días 19 y 29”.

De la revisión del contenido del acta de la mencionada resolución, se observa que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción determinó indicios de responsabilidad penal, administrativas y civiles, en contra del Secretario General y varios Consejeros del Consejo Provincial de Esmeraldas, referentes a las actas de las sesiones ordinarias del Gobierno de esa Provincia, entre los meses de junio y julio de 2005, por considerar que existen indicios que tales sesiones no se efectuaron. La Comisión de Control Cívico de la Corrupción inició la investigación, en base a una denuncia presentada por el Consejero César Pimentel, hoy apelante.

**QUINTO.-** De folios 32 a 56 del expediente consta el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, el día martes 1 de noviembre de 2005. En el punto 6) relativo a asuntos varios, el Gobierno Provincial de Esmeraldas resuelve: “Pedir sanción para el Consejero César Pimentel y poner en conocimiento a la Comisión de Excusas y Calificaciones para que emita su informe en la próxima reunión del Consejo para resolver”.

**SEXTO.-** De folios 27 a 29 del expediente consta el Informe N. 001-2005, de la Comisión de Excusas y Calificaciones, para el Pleno del Consejo, sobre la petición de sanciones al Consejero César Pimentel. Por su importancia, se la transcribe casi en su totalidad:

## “2.- DE LOS CARGOS.-

Comparece al seno del H. Gobierno Provincial, el señor Consejero Dr. Linder Altafuya Loo, y en sesión correspondiente a 1 de Noviembre del 2005, formula cargos y petición de sanción en contra del Consejero Sr. César Pimentel Concha, bajo la afirmación de que el mismo ha declarado haber faltado a las sesiones del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas correspondientes a 10, 16, 23 y 30 de junio del año 2005, y denunciado ante la comisión de Control Cívico de la Corrupción como si dichas sesiones no se hubieran realizado, y adicionalmente haber incurrido en atentados contra la honra de las personas e institución, así como haber contribuido con su voto a un acto contrario a la ley, e incurrido en conspiración para por ambiciones personales acceder al cargo de Prefecto Provincial, conforme expresa lo habría reconocido el propio Consejero César Pimentel, en base acuerdo formulado con el señor Dr. Ricardo Vanegas ex miembro de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, imputándole incurrimento de las violaciones legales correspondientes a los artículos 25 de la Ley de Régimen Provincial, y numerales 5, 8, 13, 17, 18 y 20 del artículo 97 de Constitución Política de la República del Ecuador, que garantizan el derecho a la honra y los deberes y responsabilidades de los Ciudadanos.

## 3.- BASES LEGALES.-

**A.-** La Comisión de Excusas y Calificaciones es el órgano del H. Consejo Provincial competente para pronunciarse con carácter de informe ante el Pleno del Consejo sobre

pedidos de sanciones a los señores Consejeros y Prefecto Provincial.

**B.-** Los artículos 25 de la Ley de Régimen Provincial, establece que los Consejeros Provinciales ‘no son responsables de las opiniones manifestadas en las sesiones, pero lo serán cuando contribuyeren con su voto para aprobar actos contrarios a la Constitución y las leyes’.

Los numerales 5, 8, 13, 17, 18 y 20 del artículo 97 de la Constitución Política de la República del Ecuador, garantizan el derecho a la honra y los deberes y responsabilidades de los Ciudadanos, y establece como norma suprema y fundamental siendo precisamente de categoría constitucional que el desempeño de su función debe cumplirlo con respecto a la honra ajena, bajo la obligación de decir la verdad, asumiendo las funciones como un servicio a la colectividad, con obligaciones de rendir cuentas de su accionar, participando de la vida política de manera honesta y transparente y ejercer su oficio con sujeción a la ética.

## 4.- CONCLUSIONES.-

**A.-** La comisión ha establecido, siendo un hecho de conocimiento público que el Consejero César Pimentel Concha, a formulado denuncia afirmando contrario a la verdad que el H. Gobierno Provincial de Esmeraldas no habría sesionado los días 10, 16, 23 y 30 de junio del año 2005, así como en el mes de junio del mismo año, lo que habría ratificado con su voto en la correspondiente sesión.

**B.-** Que de la información proporcionada por Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Esmeraldas, el H. Consejero César Pimentel Concha ha suscrito el correspondiente comprobante de pago y cobro de las sesiones de las fechas en referencia, así como emitido facturación por las mismas, constando como cobradas las mismas una vez que dichos valores han sido debitados de la cuenta de la Institución.

**C.-** Que de conformidad con la imputación formulada por el Consejero Dr. Linder Altafuya la misma tendría por antecedente la pretensión de en base a la tergiversación de la verdad, acceder al cargo de Prefecto Provincial dada su calidad de Vicepresidente, para lo cual se ha incurrido en atentados contra a honra ajena y constituiría un accionar político deshonesto fruto de una conspiración para su pretensión de acceder a la dignidad de Prefecto Provincial.

**D.-** La Comisión de Excusas y Calificaciones carece de facultades para imponer sanciones a los señores Consejeros Provinciales correspondiéndole sólo informar al seno del Consejo para la adopción de las mismas, particular que damos cumplimiento por el presente informe”.

**SÉPTIMO.-** De folios 16 a 26 del expediente consta el Acta de la Sesión Ordinaria Celebrada por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, el día lunes 7 de noviembre de 2005. En el punto 2) que se refiere al conocimiento del informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones, el órgano provincial resuelve: “Descalificar al señor César Pimentel Concha de su condición de Consejero Provincial”.

De la revisión del contenido del acta se concluye que, para tomar tal resolución, el Consejo Provincial aprobó en su totalidad el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones. En consecuencia, se tiene que el hoy apelante, fue descalificado por incurrir en lo señalado en el Art. 25 de la Ley de Régimen Provincial, en concordancia con los numerales 5, 8, 13, 17, 18 y 20 del Art. 97 de la Constitución Política de la República, por haber sido el fundamento jurídico constante en el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones.

**OCTAVO.-** El Art. 25 de la Ley de Régimen Provincial dice: *“El Prefecto y los consejeros no son responsables de las opiniones manifestadas en las sesiones; pero lo serán, cuando contribuyeren con su voto para aprobar actos contrarios a la Constitución o a las leyes”*.

**NOVENO.-** Los numerales del Art. 97 de la Constitución Política de la República, que han servido de fundamento jurídico para la descalificación del hoy apelante dicen: *“Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: 5) Respetar la honra ajena; 8) Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada; 13) Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley; 17) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente; 18) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética; 20) Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar”*.

**DÉCIMO.-** El Art. 15 de la Ley de Régimen Provincial, norma por la que se concedió a trámite el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, en su inciso primero dice: *“Las incapacidades, inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades o excusas del Prefecto o Consejero, serán resueltas por el Consejo Provincial, dentro del término de quince días, contados desde que la Comisión de Excusas y Calificaciones emitiera su respectivo informe. La Comisión, a su vez, emitirá el informe que corresponda, dentro del término de diez días, que se contará a partir de la fecha de la sesión inaugural, o desde la que haya sido requerida, en su caso”*; y, el inciso cuarto añade: *“No se podrá descalificar a un consejero antes de que se haya posesionado. De las resoluciones que sobre incapacidades, inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades o excusas, expida el Consejo Provincial, se podrá apelar para ante el Tribunal Constitucional, dentro del término de tres días, contados desde la fecha de notificación con lo resuelto por el Consejo. La notificación se verificará mediante la intervención del Notario Público del cantón donde tenga su domicilio el notificado”*.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De lo expuesto se tiene que el hoy apelante fue descalificado por considerarse que con su voto contribuyó a aprobar un acto contrario a la Constitución. Se hace hincapié en el término “descalificado” porque el Art. 15 inciso cuarto de la Ley de Régimen Provincial es la única norma en tal cuerpo jurídico que menciona la posibilidad de descalificación, pero se trata de una figura jurídica aplicable a los casos de incapacidades, inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades o excusas.

Las incapacidades, inhabilidades prohibiciones e incompatibilidades son figuras que, de modo general, se presentan como limitaciones previas al ejercicio de un cargo público, aunque bien pueden aparecer en el transcurso de éste, momento en el que se debe tomar una resolución. Ellas se establecen en diferentes partes de distintos cuerpos normativos, tanto en la Constitución como en las leyes.

Así, en el Art. 101 de la Constitución Política del Estado se indican las inhabilidades para ser candidatos a dignidad alguna de elección popular, norma complementada por el Art. 57 de la Ley de Elecciones que señalan las inhabilidades y prohibiciones para optar por un cargo de elección popular. Por su parte, el Art. 22 de la Ley de Régimen Provincial establece las prohibiciones a los Consejeros y al Prefecto Provincial, y el Art. 21 del mismo cuerpo jurídico las razones de excusa. Es innecesario realizar el análisis de cada razón de inhabilidad, prohibición e incompatibilidad establecidas en las normas mencionadas con el caso que nos compete conocer, puesto que, de la revisión de los autos, ninguna de ellas hace relación a la situación del hoy apelante.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Lo cierto es que el Art. 25 de la Ley de Régimen Provincial, por el que fue sancionado el señor Pimentel, no genera un motivo de descalificación, ni de otro tipo de sanción. Por otro lado, es de recordar que las responsabilidades en materia penal, civil o administrativa deben ser establecidas en los procedimientos judiciales o administrativos ante las autoridades competentes. De tal manera que la norma citada, en ningún caso permite la posibilidad para que el cuerpo colegiado de consejeros, por sí y ante sí, separen de sus funciones a quien consideran que ha infringido o violado la normativa jurídica, y tampoco para descalificarlo, cuando ya se revisó que aquella figura procede en otras circunstancias.

**DÉCIMO TERCERO.-** De todas formas, también hay que realizar un breve análisis del contenido del mencionado artículo 25, relacionado con las obligaciones establecidas en la Constitución, y con los hechos ocurridos con el apelante. De acuerdo a tal artículo, debe existir un acto sobre el que se deba votar, y que esté en contradicción con la Constitución o la ley, y tal acto, en este caso, sería el informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, que establece indicios de responsabilidad penal y administrativa en contra del Secretario General y de los Consejeros.

No se puede considerar que un informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sea contrario a la Constitución o la ley, más aún cuando las conclusiones de tal informe han sido puestas en conocimiento de las correspondientes autoridades públicas para el trámite respectivo, y no se observa en el proceso que hayan sido desvirtuadas. Por lo tanto, tampoco se puede endilgar al hoy apelante, por el hecho de denunciar un acto que él considera de corrupción, que haya irrespetado la honra ajena, o que haya faltado a la verdad, o que no haya asumido su función pública como servicio a la colectividad, ni que se participación en su vida política sea deshonesto, o que haya faltado a la ética en el ejercicio de sus funciones. Tanto es así, que se podría revertir el análisis, y decir que el Art. 97

de la Constitución Política de la República, en el numeral 14), también establece la responsabilidad de todos los ciudadanos de denunciar y combatir los actos de corrupción, y en este sentido, la actuación del Consejero Pimentel no tendría razón de ser sancionable.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor César Pimentel Concha, y en consecuencia, revocar la resolución adoptada el 7 de noviembre de 2005, por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, mediante la cual se lo descalifica de su cargo de Consejero Provincial, ordenando su inmediata restitución al ejercicio de sus funciones.

2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los catorce días del mes de junio de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

**CAUSA 0018-RS-05**

**TRIBUNAL COSNTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., junio 20 de 2006.- Las 10h50.-** El escrito presentado por los señores Lucía Sosa Pimentel y Rosalía Valdez Caicedo, Prefecta Provincial y Procuradora Sindica del Gobierno provincial de Esmeraldas, de fecha 16 de junio de 2006, en virtud del cual solicita ampliación de la Resolución de 14 de junio de 2006 agréguese al proceso. En lo principal, la Sala considera: 1.- Que el juez que dictó resolución, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, y en ella se han resuelto los puntos que son motivo de la acción, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. 3.- Que, con respecto al término de 60 días

que la Ley establece para que el Tribunal Constitucional resuelva el recurso, la Sala hace presente que, dicho término empieza a transcurrir desde la notificación de la providencia en la que la Magistratura avoca conocimiento de la causa, esto es, desde el 23 de marzo de 2006 hasta la resolución de 14 de junio de 2006, por lo tanto, no ha transcurrido aún el término establecido en la Ley. 4.- Que, finalmente y según lo dispuesto en el Art. 61 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, es facultativo de las Salas o el Pleno del Organismo convocar a las partes a audiencia pública.- Por lo expuesto, la Sala resuelve: Negar lo solicitado por improcedente.-Notifíquese y Archívese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 29 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0022-05-RS**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0022-05-RS,

**ANTECEDENTES:**

Isabel María Peña Urbano interpone Recurso de Apelación de la resolución del Consejo Provincial del Guayas, mediante el cual se ratificó lo resuelto por el Concejo Cantonal de Guayaquil, en la que se ordena la demolición del inmueble vetusto ubicado en las calles Pedro Moncayo y Capitán Nájera.

Manifiesta la accionante, que sus abuelos fueron Mercedes Octaviana Velasco Freire y José Isaac Contreras, quienes fueron arrendatarios del Solar Municipal No. 05 de la

manzana No. 051 de la parroquia urbana Bolívar perteneciente al Cantón Guayaquil, ubicados en la esquina noroeste de las calles Pedro Moncayo y Capitán Nájera, el mismo que tiene registro de catastro No. 05-051-05.

Sostiene, que su abuela falleció el 2 de febrero del 2003, tal como lo demuestra con la partida de defunción que adjunta al escrito; que entre los herederos se encuentran los hermanos Contreras Velasco, de las cuales se encuentra su señor Padre Vicente Gilberto Peña Velasco, quien falleció el 16 de enero del 1995, cuya partida de defunción, también adjunta.

Que desde hace algunos años, en una parte del solar en mención, tiene construida una edificación de cemento, la misma que habita en unión de sus hijos en la actualidad; que ha llegado a su conocimiento que los hermanos Contreras Velasco se encuentran tramitando en la I. Municipalidad de Guayaquil la compraventa a su favor de la totalidad del supradicho solar sin que a la accionante se la haya tomado en cuenta en éste trámite, a sabiendas de que la accionante por condición de heredera de su abuela y por la construcción que ha levantado, tiene pleno derecho en dicho predio.

Que ante la ambición desmedida que tienen los herederos Contreras Velasco, que son hijos de su abuela, demuestran maldad al haber pedido la demolición del inmueble donde habita la accionante, quienes a su vez, pretenden ser los dueños de los bienes dejados por su abuela Octavina Velasco Freire de Contreras.

Que impugna y objeta de un modo expreso, los informes a que se refieren los oficios DUAR-CE-2003-12469 del 11 de septiembre del 2003 y DUAR-CE-2003-13281, suscritos por el Arquitecto Luis Pérez Merino y la Señora Arquitecta Nelly Valarezo Moreno los mismos que son el Director de Urbanismo, Avalúos y Registros y Jefe del Departamento Control de Edificaciones, respectivamente de la I. Municipalidad de Guayaquil, por cuanto dichos informes no se ajustan a la realidad, ya que la demolición que se pretende no amenaza ruina, tampoco constituye peligro para persona alguna ni provoca perjuicio para persona alguna; que si bien es verdad que no se encuentra en magníficas condiciones, también es verdad que la misma no se encuentra en malas condiciones para ser demolida, tal como se refiere en los informes que impugna, arriba mencionados.

Que la impugnación y objeción que hace, la fundamenta en que no es posible tener como un hecho real, que las condiciones de conservación de su vivienda donde habita, hayan desmejorado tanto en un mes; pues en el primer informe sostiene que lo recuperable de su casa es en un 20% y en 30 días presentan otro informe en el que indican que lo recuperable de su casa es de 10%, por lo que se pregunta ¿porqué esa diferencia ?. Si su vivienda es de paredes con bloques de cemento, piso de cemento, su techo es de zinc, sus puertas y ventanas de hierro.

Que, el 18 de agosto del 2004 la Comisaria Quinta Municipal de Construcciones, de conformidad con el oficio No. DUAR-CE-2004-11549, ordena la demolición del inmueble vetusto ubicados en las calles Pedro Moncayo y Capitán Nájera, esquina, identificado con el código Catastral 05-0051-05 el mismo, que a la accionante se le da un plazo de 72 horas una vez notificada de la resolución, a fin de que proceda por su propia cuenta al derrocamiento de

la misma, tomando las precauciones que el caso amerita, caso contrario, vencido el mismo, se señalará fecha para la demolición con la intervención de cuadrillas de Obras Públicas Municipal.

Que la accionante apeló la resolución de la Comisaria Quinta Municipal de Construcciones, ante el Concejo Cantonal de Guayaquil, el mismo que en fecha 20 de enero del 2005, en sesión del Concejo llevada a cabo, ratifica la Resolución de la Comisaria Quinta Municipal de Construcciones.

Posteriormente, la accionante, apela la Resolución del Concejo Cantonal, ante el Consejo Provincial del Guayas, el mismo que en sesión celebrada el día 2 de junio del 2005 ratifica la Resolución dada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 7 y 134 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez; y,

Que, el inciso segundo del artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal establece que para que proceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, ésta - la apelación - debe originarse - fundamentarse - en la violación de preceptos constitucionales. En la especie, en la impugnación para ante el Tribunal Constitucional, presentado dentro de término, el 13 de junio de 2005 - fs. 131 del cuaderno de segunda instancia - se afirma: "El inmueble antedicho, es mi único bien; mi única propiedad. Mi derecho a gozar plenamente de ella, está garantizado por nuestro Constitución: Art. 23, numeral 23", que de modo alguno cumple con la formalidad de fundamentar la impugnación, de modo que, el Consejo Provincial del Guayas ilegal e indebidamente concedió el recurso de apelación, particularidad legal que impide al órgano de control constitucional emitir pronunciamiento de última y definitiva instancia, puesto que la decisión del Consejo Provincial del Guayas que resuelve la legalidad ha causado estado.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Declarar que el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional interpuesto por Isabel María Peña Urbano, no cumple con el presupuesto determinado en el artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, en consecuencia, desecharlo por ilegal e indebidamente concedido.

2.- Devolver el proceso al H. Consejo Provincial del Guayas para el cumplimiento de la resolución que ha causado ejecutoria.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la reolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 29 de junio del 2006

**Magistrado ponente:** DR. MANUEL VITERI OLVERA

**No. 070-2005-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 070-2005-HC**

**ANTECEDENTES:**

Roberto Mena, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus.

Señala el accionante que desde el día 20 de mayo de 2005, se encuentra privado de su libertad, en la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha. Que desde la fecha de su detención hasta la presente, ya han transcurrido más de 48h00; por lo que su detención es ilegal e ilegítima, puesto que para fines investigativos ya ha fenecido el tiempo.

Fundamenta su pedido al amparo de lo que establece el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Control Constitucional y 74 de la Ley de Régimen Municipal.

El 31 de mayo del dos mil cinco, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus por existir boleta constitucional de encarcelamiento emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** Que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el hábeas corpus es una garantía de la libertad personal que se interpone ante el Alcalde ( o ante quien haga sus veces) y permite a la persona que se considera privada de dicho derecho recuperarlo. El reclamante deberá recuperar inmediatamente su libertad cuando no fuere presentado ante el funcionario, si no se exhibiese la orden de privación de libertad, si esta no cumpliere lo requisitos legales, si se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** De lo actuado en este recurso de hábeas corpus, corre de fojas 16, del primer cuaderno constitucional copia debidamente certificada de la boleta de detención girada en contra del recurrente Luis Roberto Mena Oto y de fojas 17 del mismo cuaderno, la boleta constitucional de encarcelamiento que por el delito de Tráfico de Drogas dispuso el señor doctor Edwin Campaña, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha;

**QUINTO.-** Lo expresado en el numeral que antecede, determina que Luis Roberto Mena Oto, se encuentra privado de su libertad en legal y debida forma; y, por lo tanto no existen vicios de procedimiento en su detención, de tal manera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 161 – 164 y 167 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el recurso de hábeas corpus intentado carece de los fundamentos que exige el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE**

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 31 de Mayo del 2005, dictada por el Concejal encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía Antonio Ricaurte Román y, en consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Luis Roberto Mena Oto, por encontrarse dicho recurrente a órdenes de Juez competente y por existir la boleta Constitucional de encarcelamiento.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la ejecución de esta resolución.
3. Notifíquese y publíquese la presente resolución.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento Por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días de junio de dos mil seis.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 29 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** señor doctor Manuel Viteri Olvera

**No. 0469-2005-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0469-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora Nancy Carola Raza Guerra de Córdova comparece ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Energía y Minas, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo constante en la Acción de Personal No. DRH-2000-625 de 27 de diciembre del 2000, mediante la cual se suprime el cargo de Técnico de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas que venía desempeñando.

Manifiesta que con fecha 27 de diciembre del 2000 fue notificada con la Acción de Personal No. DRH-2000-625, en la que suprime el puesto de la recurrente de Técnica en Hidrocarburos 2, que venía desempeñando en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía desde el 1 de julio de 1979.

Indica que el acto administrativo de supresión de puestos, para su validez y legitimidad, debe fundamentarse en lo dispuesto en los Arts. 1 y 5 del Reglamento Para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía el Art. 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando que debe existir un informe de auditoría administrativa en donde deben consignarse las razones de carácter técnico encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudiesen alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa.

Considera que el acto impugnado viola el Art. 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos al no existir criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de ascensos y de promociones, ni se consideró jamás el tiempo de servicio, experiencia y capacitación, habiéndose transgredido los artículos 24 y 124 de la Constitución de la República, referentes al debido proceso y el derecho a la estabilidad de todo funcionario público.

La audiencia pública tuvo lugar el 26 de mayo de 2005. La accionante, por intermedio de su defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. La parte demandada, mediante su abogado defensor, propone las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto; improcedencia de la acción por razón del tiempo transcurrido, ya que es planteada por el recurrente en forma extemporánea, por cuanto la ha interpuesto a los cuatro años y seis meses de emitido el acto impugnado; la supresión de la partida presupuestaria relativa al puesto o cargo público es un mecanismo creado por la ley, por lo que el acto impugnado es constitucional, legal y legítimo, además de que proviene de autoridad competente como es el Ministerio de Energía y Minas; falta de derecho del accionante para proponer la presente acción en contra del Ministerio de Energía y Minas; falta de legítimo contradictor, en razón que el actor no ha demandado al señor Procurador General del Estado, por lo que se ha ocasionado nulidad procesal, por lo que solicita se rechace la acción propuesta. También la representante del Delegado del señor Procurador General del Estado realiza su exposición, señalando que el acto impugnado data del mes de diciembre del año 2000, habiendo sido expedido hace cerca de cinco años, lo que torna al recurso planteado en improcedente al faltar el requisito de la inminencia, además que cualquier derecho de impugnación por la vía ordinaria ha prescrito, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente al no reunir los presupuestos del artículo 95 de la Constitución de la República.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha mediante resolución de 01 de junio de 2005 rechaza por improcedente la acción de amparo propuesta, por considerar que la autoridad demandada ha actuado de manera legítima; sin que, por otro lado, se haya demostrado la violación de derechos constitucionales, ni que se haya causado daño inminente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** A folio 34 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Acción de Personal DRH-2000-625, de 27 de diciembre de 2000. De su examen, se tiene que el Ministro de Energía y Minas suprime el puesto de trabajo de la accionante, fundamentado en la Resolución No. 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del sector Público de 27 de Julio del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000, y en los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que regía a la fecha, normas que regulaban la supresión de puestos, sin que se observe que haya ocurrido en irregularidad de ninguna clase, por lo que se tiene que la autoridad actuó con la debida competencia, dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, indemnizando a la accionante, persona que aceptó y recibió la liquidación.

**SEXTO.-** Como se dijo, el acto que se impugna fue emitido el 27 de diciembre de 2000, y la demanda en la presente acción fue presentada el 19 de mayo de 2005, es decir, transcurrido más de cuatro años del acto que impugna, por lo que es evidente que no se cumple con el requisito de la inminencia de amenaza de daño grave. El juzgador constitucional no puede subsanar los errores de hecho de la parte demandante, y mucho menos si ello implica desconocer la aplicación de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo.

**SÉPTIMO.-** Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni inminente amenaza de daño grave, no cabe analizar el otro supuesto de procedencia de la acción, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante, la acción no puede ser aceptada.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por la señora Nancy Carola Raza Guerra de Córdova;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento Por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la

Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días de junio de dos mil seis.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 29 de junio de 2006

**Magistrado ponente:** DR. MANUEL VITERI OLVERA

**No. 0010-2006-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0010-2006-HC**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Iván Durazno C, como interpuesta persona del ciudadano Milton Pablo Bautista Guzmán, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que su representado se encuentra privado ilegalmente de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Quito, por cuanto al momento de la presente petición, no existe orden de privación preventiva y porque la detención con fines de investigación ha superado el término señalado en el numeral 6 del Art. 24 de la Constitución, por lo que solicita se otorgue la libertad de su representada.

Manifiesta que se han violentado derechos consagrados en los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República, así como el Art. 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El 22 de noviembre del año dos mil cinco, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir boleta de detención girada por Juez competente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** Que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el hábeas corpus es una garantía de la libertad personal que se interpone ante el Alcalde (o ante quien haga sus veces) y permite a la persona que se considera privada de dicho derecho recuperarlo. El reclamante deberá recuperar inmediatamente su libertad cuando no fuere presentado ante el funcionario, si no se exhibiese la orden de privación de libertad, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Que, a fojas 5 y 6, de los autos corre el oficio No. 2005 – 1725-PJP, suscrito por el oficial de policía Dr. Juan Francisco Sosa Barreno, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, quien sostiene que Milton Pablo Bautista Guzmán, ha sido puesto a órdenes de autoridad y Juez de turno.

**QUINTO.-** Que, a fojas 8 y 9 del cuaderno del primer nivel se acredita el parte de detención del ciudadano Milton Pablo Bautista Guzmán, con fecha 14 de noviembre de 2005.

**SEXTO.-** Que es necesario destacar que en la sustentación del recurso de hábeas corpus no aparece ninguna boleta de detención en contra del recurrente Milton Pablo Bautista Guzmán, como indebidamente afirma Wilma Andrade Morales, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía.

**SÉPTIMO.-** Que, de lo que consta en autos y ha sido señalado en los considerandos anteriores, se colige que el ciudadano Milton Pablo Bautista Guzmán, fue detenido el 14 de noviembre de 2005 y permanece privado de su libertad. Además, no se ha observado a cabalidad el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal. De esta manera, existe una grave violación del derecho constitucional reconocido en el artículo 24 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual dice: “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no éste legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE

1. Revocar la resolución venida en grado y, por consiguiente, conceder el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Iván Durazno C., a favor de Milton Pablo Bautista Guzmán, a quien se lo pondrá en libertad inmediata, siempre que no existan causas penales en su contra por las cuales se encontrase con prisión preventiva; y, sin perjuicio de que continúen dichos procesos.

- 2- Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la ejecución de esta resolución.

3. Notifíquese y publíquese la presente resolución.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento Por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días de junio de dos mil seis.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 29 de Junio del 2006

**Magistrado ponente:** DR. MANUEL VITERI OLVERA

**No. 0028-2006-HC**

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0028-2006-HC

#### ANTECEDENTES:

Lucy Quinchiguano Martínez, como interpuesta persona del ciudadano Jaime Alfonso Flores Salcedo, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus.

Señala que su representado se encuentra privado ilegalmente de su libertad en el Centro de Retención de Calderón a órdenes de la Policía de Tránsito, desde el lunes 27 de febrero de este año; manifiesta la accionante que al momento de la detención de su cónyuge, no existía orden de detención, que la policía ingresó al domicilio de sus padres sin orden de allanamiento, que lo han trasladado a la Retención de Calderón – Quito, denunciándolo en el parte como contraventor por estar conduciendo en estado etílico.

Que, con estos antecedentes y al amparo del artículo 93 de la Constitución y 74 de la Ley de Régimen Municipal interpone el recurso de hábeas corpus y solicita la inmediata libertad de su marido.

El 7 de marzo del año dos mil seis, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por existir instrucción fiscal en contra del recurrente iniciada por el Dr. Henry Estrada Martínez, Agente Fiscal de Pichincha, de la Unidad de Delitos contra la vida.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** Que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el hábeas corpus es una garantía de la libertad personal que se interpone ante el Alcalde ( o ante quien haga sus veces) y permite a la persona que se considera privada de dicho derecho recuperarlo. El reclamante deberá recuperar inmediatamente su libertad cuando no fuere presentado ante el funcionario, si no se exhibiese la orden de privación de libertad, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Según consta de fojas 14 del cuaderno del primer nivel, el doctor Henry Estrada Martínez, Fiscal Distrital de Pichincha Unidad de Delitos contra la vida, resolvió dar inicio a la Instrucción Fiscal en contra del ciudadano Jaime Alfonso Flores Salcedo, en razón de que éste ciudadano fue detenido por la presunción del cometimiento de los delitos de tenencia y abuso ilegal de arma de fuego y tentativa de asesinato, por lo que al ser detenido se le hizo conocer sus derechos contemplados en el artículo 24 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, y al dar inicio a la referida Instrucción Fiscal, solicitó al Juez competente que dicte la prisión preventiva de dicho ciudadano. Dicha petición y el inicio de la Instrucción Fiscal, conforme consta de foja 52 del referido cuaderno, fue conocida por el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha quien dictó el auto de prisión preventiva en contra de Jaime Alfonso Flores conforme lo certifica el doctor Omar Quijano Peñafiel, Secretario del Juzgado Segundo Penal de Pichincha.

**QUINTO.-** Encontrándose el ciudadano Jaime Alfonso Flores Salcedo legalmente privado de la Libertad conforme a lo estipulado en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, no procede el recurso de hábeas corpus intentado por Lucy Quinchiguano Martínez.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

1. Por existir Instrucción Fiscal con auto de prisión preventiva legalmente dictada por el Juez Penal

competente, se niega el recurso de hábeas corpus intentado por Lucy Quinchiguano Martínez a favor de Jaime Alfonso Flores Salcedo y, como consecuencia de ello, se confirma la resolución dictada por Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, venida en grado por apelación.

2. Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la ejecución de esta resolución.

3. Notifíquese y publíquese la presente resolución.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento Por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días de junio de dos mil seis.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 29 de Junio del 2006

**Magistrado ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA**

**No. 0033-2006-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0033-2006-HC**

**ANTECEDENTES:**

El Doctor Iván Durazno C., como interpuesta persona del señor Javier Agustín Albuja Nicolalde, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus.

Señala que desde el año 2003, su representado se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, que hasta la fecha del planteamiento de este recurso ya ha transcurrido

más de un año de detención, es decir la medida cautelar ha caducado por lo que solicita la libertad inmediata de su defendido.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal y el artículo 30 de la Ley de Control Constitucional, solicita se conceda el recurso de hábeas corpus y por ende su inmediata libertad.

Con fecha 11 de abril de 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir en contra del recurrente orden de privación de la libertad dictada por un juez competente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** Que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el hábeas corpus es una garantía de la libertad personal que se interpone ante el Alcalde (o ante quien haga sus veces) y permite a la persona que se considera privada de dicho derecho recuperarlo. El reclamante deberá recuperar inmediatamente su libertad cuando no fuere presentado ante el funcionario, si no se exhibiese la orden de privación de libertad, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiese incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Consta en el primer cuaderno del primer nivel y de fojas 7 y 8 las boletas Constitucionales de encarcelamiento dadas por los jueces Primero y Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha doctores Enrique García Román y Elsa Sánchez de Melo, que de conformidad con los Arts. 167 y 173 A del Código de Procedimiento Penal, las han girado en contra del detenido Javier Agustín Albuja Nicolalde, por los delitos de robo agravado y muerte.

**QUINTO.-** Lo que se señala en el considerando cuarto que antecede, determina fehacientemente que el recurrente Javier Agustín Albuja Nicolalde, se encuentra privado de su libertad en legal y debida forma y conforme a Derecho, por lo que no existe de ninguna manera vicios de procedimiento en su privación de libertad y que el recurso de hábeas corpus, propuesto por el doctor Iván Durazno C. no tiene fundamento alguno y que contradice a lo expresado en el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE

1. Confirmar la resolución dictada por la doctora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, y en consecuencia se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor doctor Iván Durazno C., a favor del ciudadano Javier Agustín Albuja Nicolalde, por encontrarse detenido a órdenes de autoridades penales competentes y con las correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento.
2. Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la ejecución de esta resolución.
3. Notifíquese y publíquese la presente resolución.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento Por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y nueve días de junio de dos mil seis.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

## SUSCRIBASE !!



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107